



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

**BOLETÍN N° [15.975-25](#).**

---

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): Sí tiene / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

#### **HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 20 de diciembre de 2023, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 11 de enero de 2024. Posteriormente, el día 2 de mayo de 2024, la Sala fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el día 22 de mayo de 2024.

---

#### **CONSTANCIAS**

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

---

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que la Comisión ha considerado que las normas que se indican deben ser aprobadas con el carácter que se señala a continuación:

1) Son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración el Estado, las siguientes normas del proyecto:

- Artículos 1°, inciso primero y octavo a undécimo; 2°, inciso quinto; 5°, numeral 2), letra e), ordinal i); 7°, numeral 1), incisos primero y tercero del artículo 3° ter propuesto; 21, numeral 2), inciso primero del artículo 5° A que se propone;

2) De igual manera, son orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, el artículo 2°, inciso segundo;

3) Asimismo, son orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, los artículos 3°, 9° y 23, número 16).

4) Es también de rango orgánico constitucional, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así como también con la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, el artículo 23, numeral 3), literal b);

5) Por su parte, son de quórum calificado:

5.1) de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Artículos 1°, incisos tercero, cuarto y octavo a décimo; 2°, incisos primero y quinto; 5°, numeral 2), literal b), y letra f), ordinal ii), y numeral 6, letra a); 7°, inciso tercero del artículo 3° ter que se propone; 9°, número 1); 20, numeral 1), y 21, numeral 2), inciso tercero del artículo 5°A que se propone;

5.2) de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 9° de la Carta Fundamental:

- Artículos 5°, numeral 2), letras a), b) y c); 6°, numeral 5), letra c); Artículo 9°, numeral 2), número 1) del primer inciso propuesto, e inciso segundo propuesto; 12, inciso tercero del artículo 4 propuesto; 13, numeral 2), inciso segundo del artículo 38 propuesto; 14, párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra f) propuesta; Artículo 15, número 4), párrafos tercero y cuarto del numeral 9 bis) propuesto; número 6), letra f) propuesta; número 7), letra a), literal f) propuesto y letra b); 16, incisos primero y tercero del artículo 18 bis que se propone; 17, numerales 1) y 2); 18, numerales 2) y 3); 19, número 1), incisos segundo y tercero del artículo 2 bis propuesto; y 20, letra a) del inciso segundo que se propone.

- - -

### CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia. Es dable destacar, asimismo, que durante la discusión en particular las normas correspondientes fueron aprobadas.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 158-2023](#), de fecha 5 de julio de 2023.

Es dable destacar, asimismo, que durante la discusión en particular las normas correspondientes fueron aprobadas.

- - -

### ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** el Honorable Senador señor Juan Castro Prieto.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; el asesor legislativo, señor Pablo Eterovic; la Jefa de Comunicaciones de la Subsecretaría, señora Sandra Novoa, el asesor de Comunicaciones, señor Pablo Quezada y el periodista, señor Andrés Cabero.

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia.

De la Unidad de Análisis Financiero: el Director, señor Carlos Pavez.

De la Comisión para el Mercado Financiero: la Vicepresidenta, señora Bernardita Piedrabuena, y el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

De la Superintendencia de Casinos: la Superintendente, señora Vivien Villagrán, y el Fiscal, señor Manuel Zarate.

De la Tesorería General de la República: el Tesorero General, señor Hernán Nobizelli.

Del Servicio de Impuestos Internos: el Director, señor Javier Etcheberry.

**- Otros:**

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Rosario Figueroa, Loreto González, y señores Cristián Abaroa, Carlos Assue, Rodrigo Asencio y Daniel Olivares.

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Jefe Jurídico Legislativo, señor Rafael Collado, y los asesores legislativos, señora Laura Mancilla y señor José Tomás Humud.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señora Bernardita Valdés y señor Arturo Hasbún.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Investigadora, señora Fiorella Romanini.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Jefe Sección Ley Chile, señor Allen Guerra, y el Investigador, señor Guillermo Fernández.

Del Comité de Senadores DC: el asesor, señor Mauricio Burgos.

Del Comité de Senadores RN: los asesores, señor Eduardo Méndez y señor Ronald Von Der Weth.

Del Comité de Senadores UDI: los asesores, señora Cristina Pinochet y señor Williams Valenzuela.

Del Comité de Senadores PPD: la asesora, señora Leslie Sánchez.

Del Comité de Senadores PS: el asesor, señor Cristián Durney.

Los asesores parlamentarios:

del Senador Castro Prieto, señor Sergio Mancilla;

del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga;

del Senador Flores, señora Carolina Allende;

del Senador Insulza, señora Javiera Gómez y señor Carlos Fernández;

del Senador Kast, señor José Manuel Astorga y señor Óscar Morales;

del Senador Kusanovic, señor Tomás Matheson;

del Senador Ossandón, señor Rodrigo Labrín;

de la Senadora Provoste, señor Enrique Soler;

del Senador Quintana, señor Álvaro Pavez, y

de la Senadora Vodanovic, señores José Miguel Poblete y Javier Sutil.

- - -

#### **ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 8, 23 y 24; y, de las disposiciones transitorias, los artículos primero y segundo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 5, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21 23A, 24, 24A, 25, 29A, 30, 31, 32, 32A, 34, 34D, 34E, 34F, 34H, 35, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 51A, 53, 54, 55A, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88D, 88F, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 100.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: A, A5, A6, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, 2, 2A, 2B, 2C, 3A, 3B, 3C, 3D, 3E, 3F, 3G, 3H, 3I, 9, 26, 34A, 34B, 34C, 34I, 34J, 34M, 34N, 34O, 34P, 48, 49, 52, 56, 88A, 88B, 88C, 90, 96A, 97 y 98.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, A1, A2, A3, A4, 3, 6, 7, 10, 13, 16, 18, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 34G, 34K, 34L, 36, 37, 38, 40, 41, 50, 66, 67 y 88E.

5.- Indicaciones retiradas: 52A, 52B, 55, 87A, 98A, 98B y 99A.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión escuchó exposiciones de diversas autoridades, a continuación de las cuales hubo intercambios de opiniones, consultas y respuestas a éstas.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 17 de enero de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-01-16/145413.html>;

- 24 de enero de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-01-23/143908.html>;

- 5 de marzo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-03-06/071358.html>;

- 23 de abril de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica-23-de-abril-2024/2024-04-23/113536.html>;

- 18 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-06-18/073239.html>;

- 19 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-06-19/071929.html>;

- 2 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-07-01/140135.html>;

- 8 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-07-08/104111.html>;

- 24 julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-07-23/161106.html>;

- 29 julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-07-28/202604.html>;

En primer lugar, **el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, reseñó las indicaciones presentadas dentro del primer período fijado por la Sala del Senado, y, además, dio cuenta del nuevo conjunto de indicaciones presentadas en el segundo plazo autorizado para presentar nuevas proposiciones. Al respecto, señaló que estas últimas se enfocan en la interoperabilidad y flujos de información hacia el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia general. Añadió que dichas propuestas de enmiendas se elaboraron en conjunto con el Ministerio del Interior, alineando sus contenidos con los acuerdos alcanzados en el proyecto de ley que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín número 12.234-02).

Adelantó que se pretende establecer que el flujo de información hacia el sistema de inteligencia del Estado se canalice a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, y hacia el Ministerio Público a través de la Unidad de Análisis Financiero. Por otra parte, se busca proteger la información que el Ministerio Público remita a la UAF; fortalecer las sanciones para funcionarios que abusaran de sus facultades, y mejorar la interoperabilidad entre los organismos del Ministerio de Hacienda, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República, entre otras modificaciones.

Asimismo, señaló que el nuevo conjunto de indicaciones fue revisado por la mesa técnica de asesores legislativos, y recoge las observaciones que allí se formularon.

Respecto de este último punto, destacó el trabajo colaborativo en la elaboración y revisión de las indicaciones presentadas. Detalló que es producto de múltiples reuniones de la mesa técnica, que además supone un esfuerzo paralelo de coordinación con los organismos sectoriales involucrados, como el Servicio de Impuestos Internos, Registro Civil, Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, puso de relieve la interacción de este proyecto de ley con el nuevo sistema que propone el proyecto que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado.

En relación con lo anterior, el **Ministro de Hacienda** explicó que el proyecto de ley está coordinado con el proyecto que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado y que las indicaciones presentadas se alineaban en dirección. Añadió que el proyecto se encuentra en su primer trámite constitucional, por lo que habrá espacio para ajustes si fuera necesario debido a cambios en el proyecto de inteligencia del Estado.

---

- 30 julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2024-07-29/143002.html>.

Por su parte, **la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, se refirió a las indicaciones que inciden en los objetivos del proyecto de ley.

Comentó que se trabajó con el Ministerio del Interior y la Secretaría General de la Presidencia el contenido de las indicaciones correspondientes a la Etapa 3, con el objeto de recoger las observaciones de los asesores y asesoras de la Comisión y que su contenido sea armónico con el discutido en la mesa de trabajo del proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado. En particular, se analizaron los objetivos del Subsistema y los flujos de información; interoperabilidad, y; deberes funcionarios y contrainteligencia, es decir, lo correspondiente a los artículos 1, 2, 5 y 19. En particular, señaló que las modificaciones contenidas en las indicaciones presentadas en el segundo plazo autorizado para este efecto son las siguientes:

Las indicaciones al Subsistema de Inteligencia Económica (artículo 1) consisten principalmente en:

1. Modificar su nombre, señalando que es de Inteligencia y “Análisis” Económico. Así se evita confusión con labores del Sistema de Inteligencia del Estado.

2. Precisar los objetivos y labores que ejecutará el Subsistema: búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información.

3. Precisar el catálogo de delitos respecto de los cuales ejerce labores el Subsistema, incorporando referencia a ley de delitos económicos.

4. Fortalecer el deber secreto y reserva de los datos e información del Subsistema (debiendo adoptar medidas y procedimientos para la protección de datos con la debida diligencia).

5. Permitir que el flujo de información hacia el Sistema de Inteligencia del Estado se realice a través de la ANI, rigiéndose por lo establecido en la ley N° 19.974.

6. Respecto de indicios de la comisión de delitos, el flujo hacia el Ministerio Público se realizará a través de la UAF, con excepción de los delitos tributarios/aduaneros (acción penal por parte del Director/a de cada organismo).

8. Se perfeccionan las normas de intercambio de información entre los integrantes del Subsistema, reforzando la facultad de requerir información ya sistematizada por el otro organismo facilitando las labores de inteligencia.

9. Se fortalecen las sanciones para los/as funcionarios/as: Será sancionado no sólo el recopilar o almacenar información o datos de manera no autorizada, excediendo facultades o en infracción de la ley, sino también el permitir un acceso indebido a la misma.

Junto con lo anterior se realizan los ajustes necesarios a las Leyes Orgánicas Constitucionales del Servicio de Impuestos Internos (artículo 5) y el Servicio Nacional de Aduanas (artículo 19) para armonizar con los cambios realizados al Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico.”.

A continuación, presentó las siguientes diapositivas acerca de las indicaciones ya presentadas a la iniciativa en informe:

Ministerio de Hacienda **Segundo paquete: Ajustes ley orgánica de la CMF (art. 7)**

En Comis etapas, α donde pe

1) Etapas

- Primer
- Segun

Ministerio de Hacienda **Acceso a información bancaria por parte del Fiscal de la CMF: N° 5 del artículo 5 del DFL N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.**

Ministerio de Hacienda **Tercer paquete: Normativa tributaria, aduanera y de rentas**

Ministerio de Hacienda **Primer paquete: Ajustes a normativa aplicable a fiscalizados de la CMF (arts. 6 y 8 a 18)**

**Medidas fit and proper de distintas entidades reguladas por CMF:**

- De acuerdo a lo acordado en las mesas de trabajo, indicaciones distinguen dos casos de inhabilidades sobrevinientes respecto de accionistas que tengan más del 10% del capital:
  - Cuando la inhabilidad se produzca por una condena penal o sanción administrativa, tendrán la obligación de enajenar en un plazo de 2 años, prorrogable por 1 más.
  - Cuando la inhabilidad se produzca por una acusación por delitos, el plazo será de 4 prorrogable por 1 más, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.
- Respecto de inhabilidades al momento de solicitar la inscripción de una sociedad ante la CMF, se amplía deber de acreditación a través de declaración jurada a los demás medios que determine la CMF mediante Norma de Carácter General.

Además, en este paquete se incluyen otros ajustes por coherencia a los cuerpos normativos antes descrito.

Ventas y oletas de oecto, las ualmente xhibición pósito de

Enseguida, **la señora Subsecretaria de Hacienda** se refirió al diseño del subsistema de inteligencia financiera, destacando que su objetivo es fortalecer el sistema de inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia. Explicó que el subsistema proporcionará información relevante para la seguridad nacional, pero también será independiente en cuanto a las atribuciones para la gestión de información dentro del mismo, y ofreció como ejemplo las alertas de delito, de riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Añadió que, sin embargo, hay roles específicos del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero en el subsistema, que se desarrollarán a través de las unidades de inteligencia que se crean —es decir, que no todos los funcionarios del correspondiente servicio serán partes del subsistema—, lo que explicaría el aumento de número de funcionarios previsto en el proyecto.

En cuanto a la seguridad de la información e identidad digital, señaló que la Unidad de Análisis Financiero ya cuenta con sistemas complejos para proteger el traspaso de información entre entidades, y se fortalecerán los sistemas de traspaso entre dicha entidad y las unidades de inteligencia del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

Por último, hizo presente que lo previsto respecto al tratamiento de información que no se puede extraer de forma automatizada se incorpora para el eventual caso en que no exista acceso por interoperabilidad a ella, vale decir, a modo de excepción.

**La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Fernández**, complementó la intervención de la Subsecretaria.

Respecto a la figura de denunciante anónimo, mencionó que fue aprobada en 2021 para la Comisión para el Mercado Financiero. Las indicaciones presentadas tienen por objetivo corregirla, con tal de resguardar de manera absolutamente segura la identidad del denunciante. Sobre las sumas que se pagan a estos denunciantes, señaló que actualmente la recompensa no puede ser menor al 10% de la multa aplicada como consecuencia de la denuncia, y en ningún caso un monto superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada o 25.000 unidades de fomento.

En cuanto a la norma de saldos bancarios, explicó que se añade una hipótesis de control al artículo 85 bis del Código Tributario, introduciendo el elemento de “atipicidad” de los saldos o abonos, teniendo como criterio el historial de los cinco años anteriores de la persona que eventualmente estaría obligada a entregar información al Servicio de Impuestos Internos.

Luego, **la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, prosiguió con la presentación de las indicaciones. Mostró las siguientes diapositivas:

### Cuarto paquete: Ajustes a normativa de casinos (artículo 21)

Considerando observaciones en mesa de asesores, se distinguen dos “sub-paquetes”:

1. Votación de numerales 1), 2), 3), 4), 16), 17), que involucran persecución de tragamonedas, nuevas facultades de Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) y eficiencia del procedimiento sancionatorio y comunicación a TGR. Al respecto, las indicaciones incorporan los siguientes ajustes:
  - **Se establece normas de intercambio de información con el Registro Civil** en los mismos términos del SII (N° 7 del artículo 37 de la Ley N° 19.995).
  - **Se aumentan certezas** en distintas materias:
    - Determinación de una máquina como de “azar” debe realizar a estándares técnicos (N° 14 del artículo 37 de la Ley N° 19.995).
    - Se elimina facultad de SCJ de establecer “criterios que a su juicio sean relevantes” para efectos de determinar una sanción (letra h) del nuevo artículo 53 de la Ley N° 19.995).
    - **Se corrige forma en que se consagraba el principio de oportunidad** en la letra a) del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

14

### Cuarto paquete: Ajustes a normativa de casinos (artículo 21)

Considerando observaciones en mesa de asesores, se distinguen dos “sub-paquetes”:

2. Votación de las modificaciones del Párrafo 2° del Título VI de la ley N° 19.995 (de las infracciones), que realizan los numerales 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15).
  - Se trata de normas referidas a procedimiento sancionatorio de la Superintendencia de Casinos de Juego, respecto de las cuales **asesores han levantado dudas sobre la pertinencia en este PDL.**
  - Desde el Ejecutivo defendemos su pertinencia, **considerando que los bienes jurídicos que cautela la ley de casinos de juego corresponden fundamentalmente al resguardo de la fe pública, evitar los fraudes y prevenir el lavado de activos.**
  - Tratándose de una actividad de riesgo de operaciones criminales, no resulta posible prescindir de una herramienta punitiva eficiente, como la que propone este PDL.

15

### Quinto paquete: Ajuste a la normativa UAF (art. 3), salvo secreto bancario

#### Obligaciones de las entidades obligadas a informar: (artículo 5°)

- Plazo de custodia de registros se extiende a 10 años, vinculándolo al plazo de prescripción de los delitos involucrados.

#### Medidas de control: (artículo 13)

- Se establece que la obligación del Director de la UAF de concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda a dar cuenta de aspectos generales de su gestión, incluyendo el ejercicio de la facultad de alzamiento del secreto bancario.

#### Transparencia:

- Se precisa que las infracciones deben ser publicadas, haciendo referencia a grado de incumplimiento (artículo 40).

### Quinto paquete: Ajuste a la normativa UAF (art. 3), salvo secreto bancario

#### Ajustes a las facultades de la UAF, distintas al secreto bancario: (artículo 2°)

- Se explicita facultad de consultar información disponible en registros públicos y datos de fuentes abiertas (letra d).
- Se aclara que respecto de Superintendencias y demás servicios y órganos públicos, UAF se encuentra facultada para señalar la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con obligación de reporte (letra f). Dichos organismos además deberán nombrar funcionarios/as en calidad de titular y suplente para efectos de cumplir con esta obligación ("oficiales de cumplimiento") (artículo 3°).
- Se mantiene atribución amplia de entrega de información a Contraloría respecto de declaraciones de intereses y patrimonio, enfatizando en los casos de jefes de unidades operativas que hagan uso de gastos reservados e incluyendo expresamente a los funcionarios de las unidades de inteligencia (letra g).
- Se aclaró la atribución referida a actividades de contrainteligencia, de disponer medidas con el propósito de detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos de delito respecto de funcionarios de la UAF e incorporando también al Subsistema de Inteligencia (letra L).

El **Honorable Senador Flores** expresó su preocupación por la falta de confiabilidad de Chile en la administración de datos personales — cuestión así calificada por la propia Unión Europea—, y la debilidad de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), que actualmente carecería de la capacidad para recibir y procesar información sensible.

Luego, consideró importante que el gobierno destrabe el proyecto en la Cámara de Diputados sobre la modernización del Sistema Nacional de Inteligencia, ya que, sin una institucionalidad sólida, las acciones de inteligencia no tendrían un lugar adecuado donde radicarse.

El **Honorable Senador señor Pugh** subrayó la necesidad imperiosa de que el proyecto de ley en discusión estuviera acompañado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, considerando especialmente la incertidumbre acerca de la ubicación de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Luego, enfatizó la importancia de distinguir entre inteligencia y evidencia —vinculada con persecución penal—, señalando que son cosas distintas y separadas. Consideró que, si se discute un subsistema de inteligencia económica respecto al sistema anterior, debe estar sujeto a un control democrático, tal como el que ordena la ley número 19.974, que garantiza dicho control a través de instrucciones emitidas por un ministro de la Corte de Apelaciones para llevar a cabo medidas intrusivas. Hizo hincapié en la diferencia que tiene con el sistema de persecución penal, en el que las medidas intrusivas son visadas por el Juez de Garantía correspondiente. De este modo, destacó la necesidad de definir claramente el papel de un eventual subsistema de inteligencia económica y quién sería el responsable de autorizar medidas intrusivas, para garantizar los derechos individuales.

Posteriormente, añadió que el principal valor de un subsistema de inteligencia económica es la detección del lavado de activos, delito que sería el motor principal de otras actividades como el crimen organizado, el narcotráfico y el tráfico de armas. En este sentido, planteó interrogantes sobre la coordinación y dirección de los organismos de inteligencia en el ámbito financiero, respecto a lo cual aseveró que en el Ministerio de Hacienda hay tres organismos que pretenden desarrollar inteligencia.

Finalmente, comentó que existe un compromiso político respecto a la tramitación de una ley marco de ciberseguridad, que estaría estrechamente vinculada con la inteligencia. En la misma línea, resaltó la importancia de la seguridad de la información y los accesos en el contexto digital actual, argumentando que Chile carecía de un sistema de identidad digital robusto proporcionado por el Estado. Hizo presente la urgencia de resolver aspectos relacionados con la criptografía y el modelo de certeza jurídica para actos digitales, con tal de que cualquier información obtenida por el sistema de

inteligencia pueda presentarse como evidencia ante las autoridades competentes.

A continuación, el **Honorable Senador señor Insulza** concordó con lo dicho por el Senador señor Pugh. Señaló que aclarar el objetivo y dependencia del Subsistema que se propone es esencial.

Volviendo a hacer de la palabra, **el Honorable Senador Pugh** señaló que la tramitación del proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° [11.144-07](#)) está avanzando, y permitirá a Chile ser un país adecuado desde la perspectiva de la Unión Europea.

En relación con lo expuesto acerca de los primeros dos paquetes de indicaciones, preguntó sobre la identidad digital segura que adoptará el Estado para garantizar la trazabilidad y la integridad de la información. Consideró que es fundamental contar con biometría, segundos y terceros factores de autenticación, y encriptación. Enseguida, consultó detalles sobre los métodos de destrucción de información que se utilizarán. Hizo presente que en algunos países se destruye el disco duro mecánicamente o se pican los papeles correspondientes bajo normas específicas. Por último, inquirió sobre los montos que se consideran para el pago de los denunciantes anónimos.

Por otra parte, consideró que lo mencionado respecto al tratamiento de información que no se puede extraer de forma automatizada es un error en perspectiva de la interoperabilidad, pues si la información no se puede tratar de forma automatizada, no es útil para el sistema. Vinculó lo anterior con la [ley número 21.180](#), de Transformación Digital del Estado. En el mismo orden de ideas, preguntó por las inversiones que deberían hacerse sobre el Servicio de Registro Civil e Identificación, con tal de asegurar una plena transformación digital e interoperabilidad.

Finalmente, señaló que si el proyecto se considera una norma de inteligencia, debe someterse a la nueva ley de inteligencia del Estado que se está preparando. Esto implica que las medidas de control que se empleen, como el acceso sin autorización de su titular a ciertos datos, deben ser permitidos por la misma autoridad prevista en la ley de inteligencia, no por un órgano externo como la Comisión para el Mercado Financiero.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** explicó que, perseguir la ruta del dinero, detectando los delitos de blanqueamiento en el contexto de crimen organizado, es el principal objetivo del proyecto de ley. En ese supuesto, y respecto al secreto bancario, subrayó que la Corte Suprema no objetó que la Unidad de Análisis Financiero pueda llevarlo a cabo en sede administrativa, e incluso consideró que se toman los resguardos necesarios para no afectar derechos fundamentales. Además,

recordó que un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional en la materia, aclaró que legislaciones de otros países contemplan procedimientos administrativos. En definitiva, advirtió que no se debe cometer el error ideológico de no incorporarlo en la iniciativa.

Por otra parte, manifestó su acuerdo con lo dicho por el Senador señor Pugh en relación a la mejora y fortalecimiento de los sistemas tecnológicos nacionales, en especial si se confieren más facultades a los servicios del Subsistema. En el mismo sentido, observó que la iniciativa contempla el aumento de dotaciones de personal en el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y la Unidad de Análisis Financiero, pero solo de cinco funcionarios por cada uno, lo que calificó de insuficiente.

Posteriormente, en la sesión que celebró la Comisión con fecha 18 de junio de 2024, **la señora Subsecretaria de Hacienda** se refirió a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo con el propósito de recoger las principales propuestas planteadas en la denominada “Mesa Técnica”, es decir, el conjunto de asesores de los miembros de la Comisión que coadyuvan al despacho de la iniciativa en informe.

En cuanto al contenido de estas indicaciones, la funcionaria destacó el reemplazo del artículo 1 (que crea el Subsistema), haciendo los ajustes acordados en la referida mesa de trabajo. Asimismo, puso en relieve la incorporación de un artículo 2, nuevo, con medidas de responsabilidad que se impondrán a los funcionarios de las unidades de inteligencia que se busca crear, así como a los que desarrollan labores de contrainteligencia.

Agregó que se potencia el artículo 3 (ex artículo 2), respecto de las normas de intercambio de información de las entidades que no integran el Subsistema (Superintendencia de Casinos de Juego, Comisión para el Mercado Financiero y Tesorería General de la República) con las que sí lo conforman.

Enseguida, explicó que se realizan los ajustes necesarios al artículo 6 (ex artículo 5), relativos a la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, con el objetivo de armonizar su articulado con el de la iniciativa que crea el Subsistema.

Indicó, además, que se efectúan los ajustes necesarios al artículo 20 (ex artículo 19), relativos a la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, también con el objetivo de armonizar su articulado con el del Subsistema. Adicionalmente, se realizan otros ajustes a distintos cuerpos legales (Código Tributario, Decreto Ley 3.538, la ley de la Comisión para el Mercado Financiero y el Código Penal).

En relación con las modificaciones referidas directamente al Subsistema que se crea en el artículo 1°, las resumió de la siguiente manera:

1. Se modifica su nombre, señalando que es de Inteligencia y “Análisis” Económico, para evitar confusiones con las labores del Sistema de Inteligencia del Estado;

2. Se precisan los objetivos y labores que ejecutará el Subsistema: búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información.

3. Se detalla el catálogo de delitos respecto de los cuales ejerce labores el Subsistema, buscando que sea lo suficientemente completo y evitando referencias generales. En este sentido, se exige que deben tratarse de actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley; los previstos en los títulos quinto (delitos cometidos por empleados públicos en desempeño de cargos) y en el párrafo 10 del título sexto (asociación delictiva y criminal), del Libro Segundo, del Código Penal; los sancionados en el Título II de la ley N° 17.798 (control de armas); los consagrados en la ley N° 20.000 (tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas), y los tipificados en la ley N° 18.314 (conductas terroristas).

4. El flujo de información hacia el Sistema de Inteligencia del Estado se realiza a través de la ANI, rigiéndose por lo establecido en la ley N° 19.974 que crea el Sistema de Inteligencia del Estado (SIE) (y por los ajustes que se están introduciendo a ella).

5. Tratándose de indicios de la comisión de delitos, el flujo hacia el Ministerio Público se realizará a través de la Unidad de Análisis Financiero, con excepción de los delitos tributarios y aduaneros, que se remitirán al equipo correspondiente dentro del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio nacional de Aduanas, para el ejercicio de la acción penal por parte del Director/a de cada organismo.

6. Se perfeccionan las normas de intercambio de información entre los integrantes del Subsistema, lo que deberá ocurrir en base a principios de interoperabilidad y coordinación, asegurando que se pueda solicitar información ya sistematizada por otro organismo para facilitar las labores de inteligencia.

7. El intercambio de información dentro del Subsistema y hacia afuera se debe ajustar a la presente ley y en lo no regulado, a la Ley N° 19.628.

8. Se autoriza a las Unidades del Subsistema a realizar tratamiento de datos personales respecto de materias de su competencia, debiendo tomar las medidas para la debida protección y reserva de dichos datos.

9. Se crea una instancia de coordinación entre los integrantes del Subsistema, denominado Comité de Prevención y Seguridad.

En cuanto al nuevo artículo 2° que se propone en la indicación, precisó que se trata de imponer las siguientes obligaciones, deberes y medidas de contrainteligencia respecto de los funcionarios concernidos:

Deber de mantener secreto y reserva de la existencia y contenido de la información, sancionando penalmente su incumplimiento;

Todos los funcionarios del Subsistema deberán presentar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la Ley N° 20.880, incluyendo además información de los inc. cuarto y quinto del art. 4° de la Ley N° 19.863.

Los funcionarios tendrán prohibido el uso o consumo en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere la Ley N° 20.000. Además, los funcionarios se deben someter a controles de consumo.

Se consagra, asimismo, la incompatibilidad con cualquier otra actividad pública o privada, salvo docentes o académicas.

Por último, se dispone que los Jefes de Servicio podrán aplicar medidas y contarán con atribuciones para detectar, neutralizar, mitigar y contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos del Subsistema.

A continuación, **la señora Subsecretaria** describió la forma en que las últimas indicaciones presentadas por el Gobierno dan lugar a distintas propuestas contenidas en indicaciones parlamentarias, especialmente las que tienen como autores a los Senadores señora Vodanovic y señor Ossandón. Aseguró que, sobre la base de éstas, en lo sustancial, se precisa el catálogo de funciones del Subsistema; se consideran normas de interacción dentro del Subsistema de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciado; se eliminan referencias a principios de la ley de protección de protección de datos, los que no existirían a la fecha; se facilita la interacción con el Ministerio Público respecto de la detección de delitos –“en la forma que este determine”- y con las Unidades especializadas en casos de delitos tributarios y aduaneros; se permite, también, el tratamiento de información “o datos, de manera automatizada o no”; se faculta a los organismos para establecer una o más bases de datos; se efectúan ajustes de armonización a las leyes orgánicas del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas; se crea la Unidad de Inteligencia Económica al interior de la Comisión para el Mercado Financiero; se suprime el aumento de personal en las respectivas unidades, entre otras.

En el mismo sentido de acoger propuestas planteadas en indicaciones presentadas por los Senadores, resaltó que existe acuerdo en

delimitar las funciones del Subsistema (búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información); en incluir normas de interacción al interior del Subsistema; en ajustar referencias a la Ley N° 19.628 sobre datos personales; en la entrega de información dentro del Subsistema e interoperabilidad del mismo, así como en consagrar grados de interacción con el Ministerio Público en el caso de detección de delitos. En relación con este último punto, advirtió que, tratándose de delitos donde hay iniciativa exclusiva de denuncia, los antecedentes deben aportarse a unidades respectivas del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Aduanas.

Además, aseveró que se comparte la idea de que las nuevas unidades de inteligencia puedan realizar tratamiento de datos y establecer una o más bases de datos. Agregó que existe acuerdo en que las respectivas leyes orgánicas de Impuestos Internos y Aduanas deben ser armonizadas en su contenido para ajustarlas a las reglas del Subsistema.

Anunció que, igualmente, existiría acuerdo en precisar las obligaciones de reserva o secreto, respecto de información o datos; adicionar a la obligación de presentar una declaración de intereses y patrimonio, el deber de incluir la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863, y potenciar las obligaciones respecto de la Ley N° 20.000. Finalmente, respecto de la interacción del entre las Unidades del Subsistema y los órganos con competencia en actividades reguladas (tales como la Superintendencia de casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República), también existe coincidencia en una interacción interoperable entre dichas entidades, de manera automatizada o no.

Por último, destacó que el Ejecutivo no comparte las proposiciones de incorporar nuevos integrantes al Subsistema, como la Comisión para el Mercado Financiero y la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, como ha sido sugerido por el Honorable Senador señor Ossandón.

En una sesión posterior, hizo uso de la palabra **el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, quien valoró el respaldo a la creación del subsistema de inteligencia económica integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas y su objetivo de análisis y cruce de información sobre actividades económicas relacionadas con criminalidad organizada, narcotráfico, terrorismo, corrupción pública y delincuencia económica.

Valoró, asimismo, que se haya resguardado la información que el Ministerio Público recibe o remite a la Unidad de Análisis Financiero en relación a los informes sobre reportes de operaciones sospechosas o requerimientos de fiscales en el marco de investigaciones por lavado de dinero y sus delitos base.

Destacó, también, las diversas reformas aprobadas a las tareas de la Unidad de Análisis Financiero en su ley 19.913, que permitirán agilizar sus deberes y cargas que se le imponen a los sujetos obligados por dicha ley.

Por último, reconoció la utilidad de la incorporación de los delitos de juegos de azar como delitos base de lavado, aunque opinó que debiera aprovecharse de agregar los relacionados con extorsiones y comercio ilegal y clandestino, por nombrar algunos.

Desde otro punto de vista, estimó importante que el proyecto de ley se haga cargo de considerar la incorporación de alguna medida relacionada con el trabajo interinstitucional posterior a las denuncias generadas luego de la operación del subsistema de inteligencia económica, en aras de impulsar la debida investigación criminal de ellas. En concreto, propuso que se agregue, vía indicación, un nuevo artículo al proyecto, que faculte al Fiscal Nacional para disponer la creación de fuerzas de tareas para colaborar activamente en las investigaciones por los delitos del subsistema, mediante la disposición de comisiones de servicios especiales de policías especializados y profesionales del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas y otros organismos públicos relevantes, que se dediquen con exclusividad por un tiempo determinado a participar activamente en la investigación criminal a cargo del Fiscal Regional o especializado que dirija dichas investigaciones. Planteó que la organización y detalles operativos de dichas fuerzas de tareas pueden definirse por reglamento o instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

Además, llamó la atención respecto de lo relevante de avanzar, más allá de las reformas puntuales contenidas en los ajustes a la Ley de Casinos, en las mejoras para una mayor efectividad de las investigaciones y sanciones penales de los delitos relacionados con los juegos de azar, tanto en relación a los cometidos mediante tragamonedas y casinos ilegales, como respecto a los juegos de azar online y las apuestas deportivas ilegales.

En este sentido, expresó su preocupación por la falta de congruencia del estatuto que regula los juegos de azar con la normativa que se está discutiendo actualmente para la regulación de las apuestas en línea, así como con el proyecto de apuestas deportivas ilegales. (A modo de ejemplo, resaltó que un proyecto contempla sanciones penales para las mismas conductas que el otro proyecto sanciona con multas administrativas).

Manifestó que el catálogo de delitos del artículo primero - que luego se repite-, si bien se trata de un artículo cuyo texto ya fue aprobado por esta Comisión, no incluye fenómenos de crimen organizado relevantes actualmente, y de la mayor gravedad, como, por ejemplo: el artículo 141 (secuestro en su hipótesis extorsiva), el artículo 391 (homicidio por premio o recompensa), los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies (relativos al tráfico de

migrantes y trata de personas), y el art. 448 septies (robo y hurto de madera), todos del Código Penal.

En lo que dice relación con la forma de entrega de la información al Ministerio Público, consideró que la fórmula propuesta por el proyecto de ley en la que el subsistema incluye un tipo de derivación de información a la Agencia Nacional de Inteligencia y otra al Ministerio Público puede llegar a ser más engorroso y burocrático. Sostuvo que es la oportunidad propicia para destrabar la fluidez de la información de inteligencia hacia el Ministerio Público con el objetivo de dar origen a procesos de investigación penales. En este sentido, afirmó que la experiencia de la entrega de información de inteligencia financiera que realiza la Unidad de Análisis Financiero al Ministerio Público, a través de un sistema automatizado que ya está probado y funciona, debería ser el modelo para seguir un único de traspaso de información. Es decir, la información que levanten las instituciones del subsistema sería ideal que sea traspasada de la forma más fluida y rápida posible al Ministerio Público, en este sentido se debería proponer un traspaso directo al Ministerio Público que asegure la rapidez y eficiencia de esta.

Asimismo, consideró relevante levantar la necesidad de destrabar la información de la ANI hacia el Ministerio Público para iniciar investigaciones penales, así como se hace con la información de inteligencia financiera que entrega la UAF, la que posteriormente se reconstruye por el Ministerio Público en el contexto del proceso penal. Agregó que una posible vía, podría ser que la ANI entregue información a la UAF y, aprovechando las normas de la Ley 19.913, la UAF la entregue al Ministerio Público, sobre todo considerando el nuevo rol de prevención del crimen organizado que la UAF asume con este proyecto de ley.

En cuanto a la iniciativa del Servicio de Impuestos Internos y el de Aduanas, aseveró que los delitos tributarios y aduaneros no pueden ser una excepción al régimen general, es decir, limitarse por la iniciativa del Servicio de Impuestos Internos o de Aduanas implica retrasar o derechamente no iniciar investigaciones por parte del Ministerio Público, ya que los criterios institucionales van variando de acuerdo con los cambios en sus autoridades, lo que idealmente no debería influir en las investigaciones penales.

Manifestó especial preocupación por la excepción que se contempla en el inciso tercero del artículo 1° ya aprobado por esta Comisión, que dice relación con la no denuncia inmediata de delitos tributarios y aduaneros detectados por el subsistema de inteligencia económica. Aseguró que la entrega de información relativa a indicios de la comisión de delitos que aparezcan en el marco de la recolección y análisis que el SII y el SNA deben efectuar a la UAF no debería contemplar excepciones. Puso en relieve que el proyecto señala que el aporte de información a la UAF para que esta disponga su inmediata remisión al Ministerio Público no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo el SII y el SNA

entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En opinión del Ministerio Público, esta información debiese igualmente entregarse a la UAF pues podría ser relevante por tratarse, en algunos casos, de delitos base de lavado de activos. A mayor abundamiento, resaltó que no todos los delitos aduaneros requieren denuncia o querrela del SNA, y que el Ministerio Público está habilitado para iniciar investigaciones de oficio respecto de ciertos delitos aduaneros, por lo que la UAF debería, respecto de ellos, disponer igualmente su remisión al Ministerio Público, y no quedar esa información exclusivamente para conocimiento de los departamentos de fiscalización de los respectivos Servicios.

En cuanto al funcionamiento del subsistema advirtió que hay expresiones aparentemente contradictorias, en cuanto el centro del proyecto de ley parece ser que este subsistema, en algunas partes solo facultativamente “podrá relacionarse”, aunque después, contradictoriamente, se refiere al “cumplimiento de esta obligación”. Por ello se preguntó si es obligación o facultad la relación entre las instituciones del subsistema.

Por último, se refirió al organismo encargado de bienes incautados. Sobre este particular, subrayó que el proyecto de ley no considera la creación de un sistema de administración de bienes incautados. Al respecto, manifestó que crear esta nueva institucionalidad para luego no contar con las herramientas para gestionar los bienes incautados, es poco eficiente, pues se invierten recursos en seguir la ruta del dinero, para luego no darle un destino claro ni eficiente. Añadió que, dado que el Subsistema generará más información -lo que, a su vez, dará origen a nuevas investigaciones patrimoniales y al refuerzo de las ya existentes- parece un despropósito que luego no se puedan ejecutar por los problemas con la administración de bienes que ya son públicamente conocidos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Iván Flores**, consideró muy interesantes las proposiciones expuestas por el Fiscal Nacional y llamó a que, en un esfuerzo adicional, se intente incorporarlas en este trámite de la iniciativa para perfeccionarla. Propuso, en concreto, que el Ministerio Público haga llegar las propuestas normativas pertinentes para ser analizadas por esta omisión y el Ejecutivo a fin de definir, en concreto, los mejoramientos que conciten suficiente acuerdo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Durana** consultó si la aprensión que el señor Fiscal tiene en relación a las apuestas en línea se hará presente en la Comisión de Hacienda, que está estudiando otra iniciativa sobre esta materia. Acotó que estimaba de la mayor trascendencia armonizar aquellas normas con las contenidas en este proyecto en debate en esta Comisión de Seguridad Pública.

A su turno, **el Honorable Senador señor Quintana** remarcó lo expuesto por el señor Fiscal en relación a las unidades policiales nuevas, que es una discusión que ha habido en materia de prevención del delito. Añadió que, después de la promulgación de la ley de especialización preferente, se ve que la PDI, que tiene muy buenas unidades tácticas, actúa bajo las instrucciones del Ministerio Público, cuando corresponde, esto es, una vez que el delito ya se produjo. Mientras que Carabineros comienza a centrar sus labores en el ámbito de la prevención.

No obstante, acotó, todavía hay varias discusiones pendientes, como la de dejar el control de armas en Carabineros y la de establecer policías especializadas para situaciones críticas o problemas puntuales como la de controlar territorios de difícil ingreso por la existencia en ellos de organizaciones criminales.

**El señor Fiscal Nacional** se hizo cargo de las dos intervenciones anteriores. Al respecto, indicó que, para perseguir al crimen organizado, no basta con identificar las cabezas de las mafias, pues, así, a veces lo único que uno consigue es que los hijos reemplacen a los abuelos en la estructura del negocio. En consecuencia, para poder desbaratar bandas y, particularmente, el crimen organizado, junto con otras medidas, una que es crítica y necesaria es perseguir sus bienes y determinar sus flujos y activos.

En este esfuerzo, subrayó, es clave la interagencialidad, es decir, la especialización, la cooperación entre las diversas agencias del Estado.

**El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, consideró de interés los planteamientos del fiscal, y comentó que podrían ser incorporados en distintos proyectos de ley. Subrayó que lo relativo a los casinos ilegales no necesariamente se refiere a los casinos en línea, sino a los casinos físicos ilegales, relacionados con las máquinas de “destreza”. Mencionó que estos temas podrían ser abordados en las votaciones pendientes respecto a la Superintendencia de Casinos de Juego.

En cuanto al rol de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) en el traspaso de información, estimó que es un asunto que corresponde al proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado, que se encuentra en la Cámara de Diputados. Sobre la alusión a administración de bienes incautados, opinó que no está directamente relacionado con el proyecto en discusión, pero que podría ser abordado en futuras iniciativas legislativas, especialmente en un marco general acerca de unidades especializadas de las policías.

A continuación, respecto al trabajo interinstitucional, el Ministro indicó que las facultades para solicitar personal en comisión de servicio ya existen en el sector público, y que, a su entender, lo que se buscaría es agregar alguna dimensión a esa facultad para mejorar su agilidad y estabilidad,

especialmente en el momento en que los antecedentes recopilados por unidades de inteligencia o la Unidad de Análisis Financiero (UAF) son transferidos al Ministerio Público, con el objetivo de asegurar la continuidad del trabajo a través de fuerzas de tarea especializadas.

El **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, añadió que también sería útil en el ejercicio inverso, es decir, en el caso en que las Fiscalías remitan información a dichas unidades de inteligencia.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, prosiguió con su intervención. Comentó que lo relativo al intercambio de información en sí ya estaría cubierto con los acuerdos adoptados a la fecha.

Por último, enfatizó en la urgencia de avanzar rápidamente en el proyecto de ley para enfrentar adecuadamente a grupos organizados criminales, cuya creatividad y flexibilidad requieren una respuesta eficiente y bien articulada, especialmente en términos de inteligencia. Añadió que los esfuerzos en inteligencia son cruciales para combatir el crimen organizado, ya que permite actuar de manera informada y preventiva, y no solo reaccionar a manifestaciones visibles del crimen. Añadió que, en muchos países, las decisiones operativas y de movilización de fuerzas policiales están determinadas por niveles de alerta, que a su vez son determinados por trabajo de inteligencia, por lo que la iniciativa tendría un alcance muy práctico para la ciudadanía si se enfoca desde ese contexto.

El **Honorable Senador señor Durana** adelantó que no hay mayores puntos de disenso en las materias que quedan por resolver, por lo que se podría citar a votar y despachar el proyecto de ley.

Luego, insistió en que la ciudadanía exige respuestas inmediatas y seguridad, mencionando que, aunque las estadísticas avalan un trabajo en la materia, la percepción en los territorios del país es distinta.

El **Honorable Senador señor Quintana** se expresó en el mismo sentido que el Senador señor Durana, enfatizando en que la gente demanda seguridad y acción. Recordó el asesinato de carabineros en Cañete, destacando la urgencia que se percibió en ese momento, advirtiendo que podrían enfrentar nuevas contingencias si no se actúa rápidamente. Consideró que los proyectos tan relevantes como este deben despacharse antes de que ocurran nuevas tragedias.

## **B.- Discusión particular**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

### **ARTÍCULO 1**

El artículo 1 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia Económica. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros, a fin de alertar y/o colaborar con el Ministerio Público y el Sistema de Inteligencia del Estado, según corresponda.

Bajo ningún respecto, el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en esta ley.

Los integrantes del Subsistema se relacionarán con el Sistema de Inteligencia del Estado a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil en la forma establecida en la ley N° 19.974.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán intercambiar información que recaben en el ámbito de sus competencias. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.913. Asimismo, podrán requerir a otros organismos públicos que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o el Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso anterior, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades. En caso de que la información intercambiada o requerida sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.

Los integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir consentimiento de su titular, cumpliendo

estrictamente con los principios de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Los funcionarios de las Unidades que conforman el Subsistema que desarrollen actividades de inteligencia o recopilen o almacenen información o datos personales de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en esta ley o en sus respectivas leyes orgánicas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de otras sanciones que establezca la ley.”.

Respecto al artículo 1° se presentaron las indicaciones A, A1, A2, A3, A4, A5, A6, 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, 2, 2A y 2B:

La **Indicación A de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;
- c) Los previstos en el título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso precedente y, en general, aquella que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman, o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en

cumplimiento de sus funciones, que diga relación con los objetivos de dicho Sistema o que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N°19.974.

A su vez, cuando aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero, quien deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público, sin más trámite, a través de los medios que establezca para el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 19.913. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidas en la ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las

cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, de lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Interior, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los Jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.”.

#### **Inciso primero**

La **Indicación A1 del Honorable Senador señor Ossandón**, para intercalar, entre las expresiones “el Servicio de Impuestos Internos” y “y el Servicio Nacional de Aduanas”, la frase “, la Comisión para el Mercado Financiero, y la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.”.

La **Indicación A2 de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “el Servicio de Impuestos Internos” y “y el Servicio Nacional de Aduanas”, la frase “, la Comisión para el Mercado Financiero”.

La **Indicación A3 del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar la expresión “dos” por “cuatro”.

La **Indicación A4 de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para reemplazar la expresión “dos” por “tres”.

Las **Indicaciones A5 de la Honorable Senadora señora Vodanovic y A6 del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar

la expresión “labores de inteligencia consistentes en la recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos personales e información”.

o o o

#### **Inciso nuevo**

La **Indicación 1 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Los integrantes del Subsistema podrán acceder únicamente a la información que tenga el carácter de secreta o reservada, previa autorización obtenida en conformidad a la ley.”.

o o o

#### **Inciso tercero**

La **Indicación 1A del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los integrantes del Subsistema deberán entregar al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones que sea definida como relevante para este último en el marco de sus competencias. En ningún caso, los Ministros de Hacienda o Relaciones Exteriores tendrán acceso a la información que recabe el Subsistema de Inteligencia Económica, salvo que la Agencia Nacional de Inteligencia lo autorice. Asimismo, deberán ejecutar labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información sobre las organizaciones no gubernamentales que operen en el territorio nacional o que ingresen capitales al país. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación entre el Subsistema y sus integrantes con las embajadas chilenas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o del agregado comercial respectivo, sobre actividades económicas sospechosas de carácter transnacional.”.

La **Indicación 1B de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los integrantes del Subsistema deberán entregar al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus

funciones que sea definida como relevante para este último en el marco de sus competencias.”.

#### **Inciso cuarto**

La **Indicación 1C del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo conforman, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan realizar dicho intercambio de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913. Asimismo, las Unidades podrán requerir, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a los organismos que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.”

La **Indicación 1D de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo conforman, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan realizar dicho intercambio de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.”.

#### **Inciso quinto**

Las **Indicaciones 1E de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 1F del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar, en el inciso quinto, la frase “cumpliendo estrictamente con los principios de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en” por la palabra “con”.

La **Indicación 2 del Honorable Senador señor Durana**, para reemplazar la frase “de licitud, finalidad, calidad y seguridad establecidos en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada o cualquier otra que la sustituya o complemente”, por la siguiente: “establecidos en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o cualquiera otra que la sustituya o complemente”.

o o o

#### **Inciso nuevo**

La **Indicación 2A del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar un inciso séptimo y final, nuevo, del siguiente tenor:

“Si, en el ejercicio de las labores de inteligencia señaladas en el inciso primero, aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, la Comisión para el Mercado Financiero o la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales deberán aportar dicha información de inmediato al Ministerio Público, en la forma que este determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.”.

La **Indicación 2B de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, para agregar un inciso séptimo y final, nuevo, del siguiente tenor:

“Si, en el ejercicio de las labores de inteligencia señaladas en el inciso primero, aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas o la Comisión para el Mercado Financiero deberán aportar dicha información de inmediato al Ministerio Público, en la forma que este determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.”.

Puestas en discusión las indicaciones presentadas a este artículo 1°,

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, hizo presente que algunos expertos han sugerido cambiar el nombre de la institucionalidad propuesta a “Subsistema de Inteligencia Financiera”, pues sería más preciso que “Subsistema de Inteligencia Económica”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Durana** manifestó dudas acerca de la redacción que se está proponiendo para el artículo 1°. Recordó que este precepto, en un principio, establecía la facultad de recolectar, evaluar y analizar conductas que tenían relación con delitos tributarios y aduaneros; pero siempre se trataba de delitos. Advirtió que, en cambio, en este momento la actual redacción incorpora una serie de situaciones que afectarían disposiciones de la ley de protección de datos personales y, además, permitiría investigar a personas que no tienen ninguna relación con hechos constitutivos de delitos. Si fuera así, agregó, se estaría creando una superfiscalía, sin mayor control, que no solo va a recolectar y evaluar datos, sino que, además, va a producir información y va a transmitir datos. Sostuvo que, en este caso, debería contemplarse al menos, la participación de un juez que conozca las actividades que realizará este subsistema de inteligencia económica.

Añadió que, en concreto, los conceptos de difusión y producción le llamaban la atención, más todavía si se refieren a asuntos que no constituyen delito; se trataría, acotó, de una verdadera de una “carta blanca” para algunos funcionarios. Por ello, cree que, al menos, los integrantes de este subsistema puedan acceder a esta información con autorización de un juez o bajo el control de una autoridad judicial.

**El Honorable Senador señor Ossandón** compartió la inquietud recién expresada por el Senador Durana. Afirmó que al disponerse que el subsistema se dedicará a la búsqueda y obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual

difusión de datos se están creando condiciones para generar situaciones peligrosas y, por tanto, conviene analizar esta propuesta con mayor cuidado. ¿Qué es difundir?, se preguntó. Es hacer público algo, y, tratándose de información sensible, eso puede ser delicado.

También manifestó su preocupación por establecerse facultades para recolectar, evaluar y analizar conductas que tenían relación con cuestiones tributarias, aduaneras, económicas en términos muy amplios, que van más allá de la comisión de delitos. Opinó que este punto también merece una discusión más pormenorizada.

**El Ministro de Hacienda, señor Marcel**, aclaró que la referencia a una eventual difusión debe entenderse a partir de lo señalado en el inciso primero del precepto en debate, es decir, se trata de que exista intercambio de información entre las instituciones que forman parte de este subsistema, más las otras que allí se señalan. Por lo tanto, la difusión no se refiere a una difusión pública, sino que en el marco de lo que establece este proyecto, que es intercambio de información entre instituciones.

Sugirió que, con el propósito de asegurar una concordancia más precisa entre los distintos artículos del proyecto, dado que esos artículos hablan de intercambio de información, lo que se puede hacer es cambiar el vocablo “difusión” por “intercambio”.

**El Honorable Senador señor Flores** hizo presente que, dentro de los conceptos fundamentales de la labor de inteligencia -que son términos técnicos-, el término “difusión” se refiere a un traspaso de información, que puede ser interna o cerrada, no necesariamente pública.

**Los Senadores señores Durana y Ossandón** estimaron que la precisión efectuada por el Secretario de Estado aclaraba razonablemente el punto en debate.

Sobre este mismo asunto, **la Honorable Senadora señora Vodanovic** precisó que las normas siempre se interpretan de acuerdo a lo que es el sentido literal y obvio de las palabras, pero también existe la regla de interpretación referida al lenguaje técnico.

Para que conste en la historia de la ley, señaló que le parece pertinente la definición del concepto de “difusión” contenido en el libro Conceptos Fundamentales de Inteligencia, porque el concepto de difusión es propio de la inteligencia, y no tiene que ver con comunicar a terceros. Asimismo, aludió a la ley de protección de datos personales vigente en nuestro país, que no está siendo derogada por este proyecto, sino más bien que tiene que ver con el resguardo de datos sensibles de las personas y el sentido técnico de esta palabra, más allá de si lo cambiamos o no en el texto final, tiene que ver con la difusión dentro del subsistema de inteligencia.

Respecto al concepto “producción”, indicó que este también es propio del lenguaje técnico en materia de inteligencia, es decir, en este caso lo que se produce es la información que se va a compartir dentro del subsistema.

**El señor Ministro de Hacienda** añadió que también en el lenguaje técnico estadístico, producción de datos, básicamente, consiste en tomar la información que está en bruto y trabajar esos datos, eliminar ciertos datos sobrantes o mal ingresados; todo eso es parte de la producción de los datos, añadió. Ordenar los datos también es producción de datos, acotó. Por lo tanto, resumió, “producir” es sistematizar o transformar un conjunto de datos en información que sea útil para el análisis.

**El Honorable Senador señor Durana** hizo notar que la ley de protección de datos personales utiliza el concepto utilizado de “tratamiento de datos”, y no de producción. Además, insistió en la conveniencia de aprobar la indicación del Senador señor Coloma en esta materia, en el sentido de requerir la autorización judicial para acceder a información que tiene carácter secreta o reservada, sobre todo si con la actual redacción propuesta se podrá investigar no solamente hechos que revistan caracteres de delito, sino que se podrá ir en busca de hechos que no son considerados como delitos económicos en la ley.

**La Honorable Senadora señora Vodanovic** afirmó que el propósito de esta ley no es interferir o averiguar cualquier dato reservado de cualquier persona, sino que está orientada, específicamente al crimen organizado, toda vez que su propósito es el combate al crimen organizado. Esta norma no es para afectar a cualquier ciudadano, recalcó; no se le va a aplicar a las personas que cumplen la ley, a las personas que trabajan diaria y honradamente. Esta iniciativa se le va a aplicar a los delincuentes, incluidos los llamados “de cuello y corbata”, pero delincuentes, al fin y al cabo.

Opinó que se debe legislar pensando en que esta ley no busca entrometerse en la vida privada de las personas, no busca hacer inteligencia política, no busca perseguir personas. Hay que entender que lo que busca es descubrir delincuentes del crimen organizado y esa es la lucha que el país está dando. Por esto, llamó a la Comisión a reflexionar acerca del verdadero sentido y alcance que tiene esta norma, cuáles son las personas que van a ser finalmente investigadas y que se otorguen las herramientas al Estado para que pueda investigar.

Además, recordó que en otras leyes que se han aprobado en esta Comisión, como la ley sobre delitos terroristas, la ley de información de las concesionarias para efectos de seguridad, la ley sobre seguridad privada, y otras, también se ha obrado de esta manera, sin solicitud judicial para poder llegar a la obtención de ciertos datos con todos los resguardos que ellos tienen.

Agregó que en este caso se trata de delitos graves, de indicios de esos delitos, y efectivamente puede haber un hecho que no sea constitutivo de delito en sí, pero que finalmente lleve a investigar. Y como hay resguardos que toma la ley para que esto no sea difundido a terceros, yo creo que -en un escenario de crimen organizado de criminalidad jamás antes conocida y vista en nuestro país- también tenemos que ser capaces de restringir, lamentablemente, nuestras propias libertades y darle un mayor poder al Estado para que podamos, finalmente, cumplir con el primer derecho fundamental, que es dar seguridad a las personas.

Luego, el Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al **asesor legislativo señor José Miguel Poblete**, quien puso en relieve que la intención del equipo de asesores en esta materia fue seguir dos criterios básicos de interpretación de la ley: el del artículo 20 del Código Civil, que dispone que las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio, a menos que el legislador expresamente la haya definido, y el del artículo 21, que dice que las palabras técnicas de una ciencia o arte se entienden según dicha ciencia y arte.

Por lo tanto, precisó, la palabra “tratamiento” se entendió en el sentido que la define la ley 19.628, que trata del dato; no es sobre la información, sino sobre el dato.

Continuó explicando que cuando el dato se trata se recolecta, almacena, graba, organiza, elabora, selecciona, extrae, confronta, interconecta, disocia, comunica, cede, transfiere, transmite o cancela. Es decir, no se produce información a través del tratamiento.

Al igual que la estadística, en la inteligencia se toma un dato crudo y se genera información, que finalmente es la que se produce inteligencia. En síntesis, lo que se debe hacer es tomar el dato para producir información. No son las mismas cosas; no se producen datos. Y, efectivamente, la producción de información es un término técnico de la inteligencia. Por tanto, concluyó que en este caso se aplica el artículo 21 del Código Civil y se entiende que la producción es solamente de la información que surge a partir del dato existente.

En razón de lo expuesto, sostuvo, asimismo que no es lo mismo “tratamiento” que “producción”. Se habla de “tratamiento” para que el sistema pueda tratar los datos en los sentidos de la ley de datos personales. Pero, además, debe hablarse de “producir información”, que es, finalmente, la inteligencia procesada. Por tanto, remplazar un término por otro no es un cambio inocente y produciría un cambio sustancial en el proyecto.

Desde otro punto de vista, **el Ministro señor Marcel**, motivado por la referencia que se ha hecho a la indicación del Senador Coloma, resaltó que el artículo en análisis, una vez que comienza a enumerar las actividades

económicas relacionadas con los siguientes delitos, en la letra a) se refiere a la ley de delitos económicos, y señala “sean o no considerados como delitos económicos por esa ley”, frase que, a su juicio, no es imprescindible porque la ley es sobre delitos económicos.

En segundo lugar, sostuvo que la indicación del Senador Coloma genera un entramamiento total de este sistema, toda vez que va más allá de lo que hoy día se establece para el intercambio de datos entre instituciones públicas. Actualmente, agregó, es posible intercambiar información entre instituciones públicas manteniendo la reserva o secreto sobre la base de la finalidad del uso que se le va a dar a esa información. En cambio, la indicación del senador Coloma significa que para poder compartir un dato que está protegido por el secreto tributario habría que ir a un juez a pedirle una autorización. Cada vez que se quisiera una información secreta dentro de este subsistema y para las finalidades que tienen las instituciones que pertenecen al subsistema como tal. En este sentido, esta labor del subsistema no tiene carácter tributario, sino que es para fines de la unidad de inteligencia del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto forma parte del subsistema de inteligencia económica. De tal manera que la indicación, en la práctica, anula todo el sentido de este proyecto de ley.

Respecto del catálogo de delitos, el proyecto original del Ejecutivo se refería en términos generales a delitos económicos, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, control de armas, etcétera. Luego, para ser más precisos, en distintos literales se citó las leyes que tipifican esos delitos. Pero siempre el encabezado se ha referido a “delitos”, porque este es el ámbito que pretende cubrir la iniciativa.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** puso en relieve que una de las motivaciones más importantes que hoy día llevan a nuestro país a tomar acciones concretas en el combate al crimen organizado, es descubrir el camino que conduce al crimen organizado a obtener ingentes beneficios económicos.

Aseguró que si hoy día Chile ha sido el objetivo de muchas mafias es porque tenemos una configuración legal que hace muy difícil probar los delitos cometidos en la denominada “ruta del dinero”. Por ello, recalcó, es allí donde hoy día se debe hacer la diferencia.

Exhortó a tener confianza en las instituciones, porque, en la medida que sean fortalecidas, existirán las fórmulas para probar los delitos, obtener sentencias severas y, de esta manera, terminar con el avance.

Coincidió en la necesidad de evitar que se facilite a cualquiera acceder a información reservada de toda la ciudadanía y permitir que se difunda, pero para ello es posible utilizar la terminología técnica correspondiente y producir la normativa técnica adecuada para precaver ese

riesgo y, al mismo tiempo, avanzar en las investigaciones de inteligencia que se requieren.

**El Senador señor Ossandón** reiteró compartir los propósitos de esta iniciativa de ley, pero advirtió que debe evitarse, al mismo tiempo, que no existan las restricciones suficientes para que la actividad de inteligencia no se transforme en persecución política. Aclaró que si bien no comparte la indicación del Senador señor Coloma que exige autorización judicial, deben adoptarse ciertos resguardos para que las personas que trabajan en inteligencia tengan los castigos suficientes si abusan o desnaturalizan sus atribuciones.

**El Honorable Senador señor Durana** valoró que se alcancen acuerdos en los diferentes puntos que han estado en la discusión. En este sentido, coincidió en que se agregue un precepto que defina explícitamente lo que se entenderá por “producir información” y se aclare lo que significa “difusión”.

Subrayó que nadie duda en el objetivo de atacar el crimen organizado ni generar las acciones tendientes para impedir que estas organizaciones puedan lucrar y puedan utilizar el dinero para la comisión de nuevos delitos. El punto central es que ello debe ir de la mano con una ley de protección de datos que aún está en discusión.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** manifestó que no debería eliminarse la expresión “sean delitos económicos o no”, porque muchas veces el blanqueamiento del dinero se hace por acciones ilegales que no necesariamente configuran un delito, o no necesariamente uno de los denominados “delitos económicos”. Entonces, si se requiere controlar el lavado de activos mediante una apertura de cuentas, se debe entender que se podrá hacer, aunque no se esté propiamente frente a un delito económico. De lo contrario, concluyó, se puede desvirtuar el objetivo de la ley.

**El Ministro señor Marcel** concordó con la opinión anterior y explicó que, por ejemplo, alguien que va a comprar un vehículo de alta gama con efectivo, eso es una actividad económica, pero está relacionada con un eventual delito de lavado de dinero. Otro caso, añadió, puede ser el de un indigente que abre una cuenta corriente y efectúa un depósito de 20 millones de pesos. El depósito de 20 millones de pesos no es un delito, pero es una actividad económica que eventualmente está ligada a un delito. Como es sabido, hoy en día el crimen organizado utiliza a indigentes para crear empresas, para abrir cuentas corrientes, etc. Insistió en que si bien el hecho mismo de abrir una cuenta corriente o hacer un depósito no es un delito, puede ser una actividad económica conectada o relacionada con un delito de algunos de los que están en el catálogo de este artículo 1°.

En definitiva, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, puso en votación las indicaciones recaídas en el artículo 1°, con las enmiendas principales consistentes en reemplazar en el inciso primero la palabra “difusión” por “intercambio” y en agregar un nuevo inciso segundo que define lo que se entenderá por producción en los términos concordados precedentemente.

- Puestas en votación las Indicaciones A, A5, A6, 1A, 1B, 1C, , 1D, 1E, 1F, 2, 2A y 2B, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Vodanovic, y señores Durana, Flores, y Ossandón.

- Puestas en votación las Indicaciones A1, A2, A3 y A4 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Vodanovic, y señores Durana, Flores, y Ossandón.

- Puesta en votación la Indicación 1, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Carvajal (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Vodanovic, y señores Flores. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

o o o

#### **NUEVO ARTÍCULO**

La **Indicación 2C de S.E. el Presidente de la República**, es para intercalar un artículo 2, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2. Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o

permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquellos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, de este hecho directamente al Director. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

A los funcionarios del Subsistema les resultará incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

Respecto de los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito el detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su grupo familiar directo, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes

abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.”.

**- Puesta en votación la Indicación 2C, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón.**

o o o

## **ARTÍCULO 2**

El artículo 2 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.- Habilitase al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar cualquier información que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que dicha información sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.”.

Respecto al artículo 2 se presentaron las indicaciones 3, 3A, 3B, 3C, 3D, 3E, 3F y 3G:

La **Indicación 3 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”, lo siguiente: “, la Unidad de Análisis Financiero”.

La **Indicación 3A de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las palabras “intercambiar” y “cualquier” la expresión “datos personales o”.

Las **Indicaciones 3B de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 3C del Honorable Senador señor Ossandón**, para intercalar, a continuación de la expresión “cualquier información” y antes de “que sea necesaria”, la frase “o datos personales, de manera automatizada o no,”.

La **Indicación 3D de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “funciones” y el punto que le sigue, la expresión “, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación”.

La **Indicación 3E de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “dicha información sea secreta o reservada, mantendrá” por “dichos datos o información, sean secretos o reservados, mantendrán”.

Las **Indicaciones 3F de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 3G del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar la frase “sea secreta o reservada, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio” por la siguiente: “o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.”.

- **Puesta en votación la Indicación 3, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votó a favor el Honorable Senador señor Durana. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Flores y Ossandón.**

- **Puestas en votación las Indicaciones 3A, 3B, 3C, 3D, 3E, 3F y 3G, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón.**

o o o

### **NUEVO ARTÍCULO**

Las **Indicaciones 3H de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 3I del Honorable Senador señor Ossandón**, son para agregar un nuevo artículo 3, pasando el actual artículo 3 a ser artículo 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 3. Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.”.

- **Puestas en votación las Indicaciones 3H y 3I, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón.**

o o o

### **ARTÍCULO 3**

El artículo 3 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3.- Modifícase la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1°, entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la expresión “, los delitos vinculados al crimen organizado”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Agrégase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: “aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva, incluido el bancario.”.

ii) Elimínase su párrafo segundo.

b) Incorpórase en el literal f) el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas enumeradas en el artículo 3 inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones mínimas referidas a la forma de cumplir con la obligación de reporte”.

c) Elimínase en el literal g) la expresión “, tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley”.

d) Modifícase el literal j) de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “letra g) de este artículo” y el punto que le sigue, la expresión “, siempre que no puedan ser obtenidos por la Unidad en ejercicio de sus facultades”.

iii) Reeemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

e) Agréganse los siguientes literales l) y m), nuevos:

“l) Disponer la aplicación de medidas con el propósito de detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados al fenómeno de la criminalidad organizada, verificar el estado de endeudamiento de los funcionarios y su grupo familiar directo, validaciones adicionales y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole.

m) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “forma aislada o reiterada” y el punto aparte la siguiente frase: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas” por “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Agrégase después del punto final, la siguiente frase: “El funcionario responsable no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.”.

c) Suprímese, en su inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

4) Incorpórase, en el artículo 5°, el siguiente inciso final:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 13, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá dar a

conocer determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada.”.

6) Sustitúyese, en el literal c) del artículo 19, la voz “41”, por la expresión “40”.

7) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

b) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

c) Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

8) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22 por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

9) Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el número “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 277”.

10) Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “inciso primero del”.

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “situación legal” y la coma que le sigue, la frase “o en sus datos de registro”.

ii) Intercálase, entre la expresión “dictará la Unidad” y el punto aparte, la expresión “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,”.”.

Respecto al artículo 3 se presentaron las indicaciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23A, 24, 24A y 25:

### **Número 1)**

La **Indicación 4 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Modifícase el inciso primero del artículo 1° del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “el artículo 27”, por la siguiente: “los artículos 27 o 28”.

b) Intercálase, entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la expresión “, los delitos vinculados al crimen organizado”.”.

### **Número 2)**

° ° °

### **Letra nueva**

La **Indicación 5 de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar la siguiente letra, nueva, consultada como letra a):

“a) Intercálase, en el literal a), entre la expresión “examinar” y la conjunción “y”, la expresión “, organizar”.”.

° ° °

### **Letra a)**

La **Indicación 6 del Honorable Senador señor Durana**, para eliminarla.

### **Ordinales i) y ii)**

La **Indicación 7 del Honorable Senador señor Coloma**, para suprimirlos.

**Ordinal i)**

La **Indicación 8 de S.E. el Presidente de la República**, para eliminar la expresión “, incluido el bancario”.

**Ordinal ii)**

La **Indicación 9 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“ii) Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes que se soliciten de conformidad a este literal estuvieren amparados por el secreto bancario, la solicitud deberá ser realizada por el Director mediante resolución fundada y secreta, previo requerimiento de quien ejerza la jefatura de la división a cargo de la inteligencia financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, y deberá justificarse en el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones que establece este artículo. La información obtenida bajo el procedimiento a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados precedentemente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la resolución respectiva. Los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación específica de que se trate. Dichos funcionarios estarán obligados a mantener el secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

**10.-** Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el siguiente:

“ii) Reemplázase el párrafo segundo por los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser párrafos séptimo y octavo:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, se procederá con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes del presente literal.

Corresponderá al Presidente de dicha Corte designar, una vez al año y por sorteo, a cuatro de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

En casos graves y específicos, la Unidad podrá solicitar fundadamente que la petición sea resuelta dentro de veinticuatro horas, en los demás casos, deberá resolverse dentro del plazo máximo de dos días contado desde la presentación de ésta, siempre sin audiencia ni intervención de terceros. Para tales efectos, la Corte de Santiago dispondrá de un medio expedito y electrónico para la recepción de las solicitudes y efectuar las notificaciones respectivas.

La resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución que rechace la petición deberá señalar e sus fundamentos y será susceptible de recurso apelación, siendo responsabilidad del ministro poner en conocimiento de la Corte de Santiago, vía interconexión, la solicitud, sentencia y el recurso, en el plazo máximo de un día desde que se interpusiere. El recurso será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso en última instancia.”.”.

En relación con las indicaciones números 6 y 10 se efectuó un extenso debate.

Respecto a la solicitud de antecedentes amparados por el secreto bancario, por parte de la Unidad de Análisis Financiero, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, explicó que bajo la normativa actual la información bancaria solo puede ser obtenida mediante autorización judicial previa y en casos excepcionales. Detalló que el principal ejemplo corresponde

a materias de investigación penal, contexto en que el Ministerio Público puede solicitar al juez de garantía que autorice el levantamiento del secreto bancario con el fin de colaborar con el proceso de investigación, sin embargo, este proceder está limitado exclusivamente a actos constitutivos de delito y respecto a los que ya esté iniciada la investigación, por lo que esta herramienta no es compatible con aquella que requieren los organismos de fiscalización que actúan en el ámbito administrativo, como la Unidad de Análisis Financiero.

Agregó que, por su parte, la Unidad de Análisis Financiero también puede solicitar el levantamiento del secreto bancario ante un juez de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando tome conocimiento de una operación sospechosa, reportada previamente por alguno de los organismos obligados a reportar, y siempre que la información bancaria sea necesaria para poder completar el análisis de la información reportada como sospechosa. Advirtió que si bien es cierto que bajo este procedimiento siempre se ha autorizado el acceso a la información, en la práctica se transforma en una traba para la Unidad de Análisis Financiero, puesto que implica que mientras se tramita el procedimiento, se produce la suspensión de las actividades de inteligencia de este organismo, contraviniendo con la necesaria urgencia con que deben funcionar estos mecanismos en el supuesto de que se puede estar frente a operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Concluyó que el único procedimiento eficaz y acorde con sus atribuciones es el que tiene el Ministerio Público. No obstante, para la Unidad de Análisis Financiero utilizar este procedimiento no sería eficiente para el ejercicio de sus funciones, puesto que requiere un acceso rápido a la información bancaria, y no siempre el resultado de su fiscalización aparece una sanción de naturaleza penal.

A continuación, explicó que, en línea con la experiencia internacional, el proyecto de ley propone eliminar el requisito de autorización judicial, sujetando el acceso a información protegida por el secreto bancario a un procedimiento especial de naturaleza administrativa, que estará sometido a distintos controles para resguardar su correcto ejercicio:

En cuanto a los controles internos, detalló que, para iniciar el procedimiento, es necesario que se trate de una operación sospechosa previamente reportada o detectada por la UAF. La ley define operación sospechosa como todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8º de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada (artículo 3 ley N° 19.913). Puntualizó que la solicitud solo puede ser realizada por el Director de la UAF, previo requerimiento fundado de quien ejerza la jefatura de la división de inteligencia

financiera de dicho organismo. Esto, recalcó, implicaría una mejora adicional respecto del procedimiento actual, pues se restringen las personas que accederán a la información sobre este requerimiento. Sobre el particular, comentó que el requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella tienen un contenido mínimo: deberán individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información. Además, se califican las causales que justifican dicho requerimiento, explicitando dos condiciones copulativas: (i) el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y (ii) la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones de la UAF. Hizo presente que la información obtenida bajo el procedimiento a que se refiere el párrafo propuesto tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados, es decir, para desarrollar o completar el análisis de dicha operación. En el mismo sentido, afirmó que los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación específica de que se trate, debiendo mantener secreto. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa, se sancionará con destitución del cargo y además se contemplan sanciones penales.

Respecto a los controles externos, recordó que el actual artículo 13 de la Ley N° 19.913 ya establece la obligación del Director de la UAF de concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta. Especificó que, para efectos de establecer un control externo del ejercicio de esta medida, las indicaciones explicitan que este deber incluye información sobre el ejercicio de la facultad de requerir información establecida en la letra b) del artículo 2°.

Posteriormente comentó sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la materia, a propósito del oficio que se le remitió en la tramitación de este proyecto de ley. En lo que se refiere a la eliminación de los procedimientos de autorización judicial para el alzamiento del secreto bancario para la UAF, la Corte Suprema señaló en Oficio N° 158-2023, del 5 de julio de 2023, que los cambios “parecen enmarcarse en el rango abierto pero acotado que tiene el legislador para alterar la estructura de frenos y contrapesos que suponen facultades intrusivas como esta. En efecto, la extensión de las competencias de la UAF (...), y la ampliación del concepto de actividad sospechosa, no alcanza a alterar el hecho de que el supuesto legal que da lugar a esta potestad es altamente restrictivo: ella sólo se refiere al análisis financiero acotado al mandato legal (...) y no incluye una permisión general para realizar diligencias investigativas intrusivas sin autorización judicial”. A mayor abundamiento, agregó que “esto permite un balance adecuado bajo el principio de proporcionalidad- entre la afectación al interés –institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de

la información, y aquel vinculado a la seguridad pública que promueve la lucha en contra del crimen organizado. De hecho, es importante tener en cuenta que son varios los países que en el contexto latinoamericano establecen medidas de esta clase, sin requerir previamente autorización judicial, para casos como este”, destacando el caso colombiano. Por lo mismo, la Corte Suprema concluye que “dada la pertinencia de la propuesta y el hecho de que parece ajustarse a los estándares internacionales existentes de la materia, parece oportuno informarla indicando que no se avizora dificultad jurídica alguna y que, al contrario, podría tener como efecto aminorar la carga de los tribunales, potenciar la eficacia de las investigaciones financieras que deben realizar estas instituciones, manteniendo el trámite de autorización previa sólo para las facultades investigativas que son realmente intrusivas, tales como la interceptación de comunicaciones o el registro forzoso de lugares privados”.

Enseguida, ofreció argumentos de legislación comparada. Citó el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria denominado “Secreto y reserva bancaria. Régimen nacional y ejemplos de legislaciones extranjeras”, elaborado en mayo de 2023 por la Biblioteca del Congreso Nacional, y concluyó que el modelo propuesto en las indicaciones es acorde a lo regulado en derecho comparado. En lo particular, señaló que, por regla general, la Ley de Derecho a la Privacidad Financiera de 1978 de Estados Unidos (RFPA, por sus siglas en inglés) reconoce a las personas un derecho de oposición a la solicitud de acceso. Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación por parte de una institución financiera siempre estará permitida y no se requerirá autorización, citación o garantía, cuando se vinculen a disposiciones de privacidad fiscal (tributaria), cuando se vinculen a funciones legítimas de las agencias de supervisión, etcétera. Además, la RFPA también está limitada cuando existen reportes de actividades sospechosas.

En síntesis, expuso que, según la experiencia de otros países y la opinión de la Corte Suprema, el secreto bancario no es una restricción absoluta, ya que incluso dentro de las instituciones financieras, los ejecutivos bancarios tienen acceso a la información de sus clientes, sin embargo, no pueden divulgarla. En este contexto, no se propone eliminar el secreto bancario, sino permitir que la Unidad de Análisis Financiero acceda a esta información durante investigaciones específicas, ampliando así el acceso solo para esos casos. En ese mismo sentido, destacó que es propio de las funciones fiscalizadoras acceder a mayor información, teniendo como obligación la confidencialidad. Añadió que la opinión de la Corte Suprema también sugiere que exigir una autorización judicial para cada acceso a información bancaria es una carga innecesaria para los jueces, por lo que, en definitiva, el Máximo Tribunal haría una distinción entre el acceso a información financiera y otras medidas más intrusivas, como la interceptación de comunicaciones, sugiriendo que la autorización judicial debería reservarse para estas últimas.

Finalmente, el Ministro aclaró que el procedimiento propuesto permitiría levantar el secreto bancario sin autorización judicial, pero bajo estrictas normas de confidencialidad. Afirmó que la Unidad de Análisis Financiero nunca ha filtrado información confidencial, ni ha utilizado dicha información con fines políticos.

**El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Carlos Pavez**, reforzó que la UAF trabaja principalmente en inteligencia, recopilando e integrando información a partir de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas enviados por los “sujetos obligados”. Explicó que necesariamente esta es la base de cualquier proceso de inteligencia de la UAF, pues no pueden solicitar el levantamiento del secreto bancario sin un reporte de operación sospechosa vinculado a actividades potencialmente relacionadas con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

En esos supuestos, señaló que los procesos de criminalidad organizada son cada vez más complejos y transnacionales, requiriendo un intercambio constante de información con pares internacionales, basándose éste en el principio de reciprocidad. En ese sentido, destacó que la UAF necesita proporcionar información oportuna a sus contrapartes para recibir información similar a tiempo, lo que es crucial para las investigaciones.

Por otra parte, explicó que aunque la UAF pueda solicitar acceso al secreto bancario a través de un ministro de la Corte de Apelaciones, este proceso es lento y afecta la oportunidad de completar los procesos de inteligencia financiera. Por ello, defendió la modificación propuesta en la ley, que permitiría un acceso más rápido a la información bancaria, mejorando así la eficacia la Unidad que representa.

Subrayó las garantías y medidas actuales de resguardo de la información, y las sanciones a las que se exponen los funcionarios de la UAF. Añadió que, a través de la modificación propuesta, no solo se mantienen, sino que se refuerzan. Por último, enfatizó que la UAF solo puede transferir la información obtenida al Ministerio Público, cuestión que no se ve alterada con el proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Ossandón** expresó varias dudas sobre la propuesta de abrir el secreto bancario, indicando que está de acuerdo con la medida siempre que se garanticen ciertas responsabilidades como contrapartida. Relató su experiencia personal, afirmando que una periodista accedió a más de 14 años de información sobre su cuenta corriente, a pesar de que solo se había autorizado el acceso por uno o dos años. Señaló que, aunque la Unidad de Análisis Financiero (UAF) puede hacer esto, él sufrió filtraciones por parte de un fiscal regional, que en teoría tampoco podría haber divulgado información. En ese sentido, enfatizó en que si no se establecen controles estrictos y sanciones severas para quienes violen esta confidencialidad, se corre el riesgo de caer en corrupción y chantaje.

Propuso que la votación se posponga hasta que se llegue a un acuerdo sobre una fórmula que garantice seguridad y castigos severos para los infractores. Afirmó que está de acuerdo con el principio de la herramienta, pero que se necesitan datos concretos sobre la frecuencia y el tiempo de respuesta de las solicitudes dirigidas al ministro de la Corte de Apelaciones, con tal de verificar si es necesario innovar en este control. De esta manera, preguntó cuántas veces el año 2023 se solicitó al ministro de corte el levantamiento del secreto bancario, y cuánto tiempo tardó en responder.

Finalizó reiterando que no está en contra del levantamiento del secreto bancario, sino del abuso potencial de esta herramienta, especialmente respecto de aquellos con una vida pública.

**El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Carlos Pavez,** abordó la cuestión de la demora en el acceso a la información bancaria, destacando las ventajas y la confianza generada por la institucionalidad que representa. Afirmó que, a diferencia de otros procesos, la respuesta de los ministros de Corte de Apelaciones a las solicitudes de la UAF es muy rápida, lo cual sería un reflejo de los resguardos extremos y el cuidado en la oportunidad con que la Unidad maneja estas solicitudes. Al respecto, subrayó que la Corte Suprema apoya favorablemente esta la propuesta legal en estudio debido a los estrictos cuidados y resguardos establecidos. Explicó que, aunque la UAF recibe respuestas expeditas, hay una conciencia compartida por el Poder Judicial sobre la necesidad de solicitar un mayor número de solicitudes de levantamiento de secreto bancario para avanzar en los procesos de inteligencia y contribuir a las investigaciones penales, en línea con lo que diagnostican respecto a nuestro país los informes de evaluación internacionales que hace el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Señaló que, aunque las respuestas a las solicitudes de la UAF son rápidas y confiables, la UAF enfrenta limitaciones debido a la necesidad de recurrir a un ministro de Corte de apelaciones para cada solicitud, lo cual, según la Corte Suprema, retrasaría y recargaría innecesariamente la función jurisdiccional.

Finalmente, el señor Pavez destacó que las instituciones financieras entregan la información a la UAF de manera expedita debido a la confianza en los resguardos y la protección de la información, y llamó a reflexionar sobre la necesidad de facilitar el acceso a la información para completar los procesos de inteligencia financiera sin recurrir constantemente a un ministro de corte de apelaciones.

**El Honorable Senador señor Ossandón** insistió en su pregunta sobre la cantidad de solicitudes que se hicieron durante el año 2023.

El **Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Carlos Pavez**, expuso que, en promedio de los últimos cuatro años, se formularon alrededor de cuatro o cinco solicitudes de alzamiento de secreto bancario por año a los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor Ossandón** recordó que el proyecto de ley que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado duplica los Ministros de Corte para estos efectos. Consideró que, si hay cinco solicitudes al año, y el procedimiento es rápido, eficiente y asegura un doble control, no habría necesidad de reemplazarlo por el que se propone.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, argumentó que la pregunta relevante no es cuántas veces se solicita actualmente la autorización a la Corte de Apelaciones, sino cuántas veces más se solicitaría si el nuevo mecanismo estuviera en operación. Por otra parte, criticó que la discusión se centrara en casos particulares, o en funcionarios e instituciones, en lugar de poner énfasis en los criminales, que son el objetivo principal de la norma.

El Ministro enfatizó la necesidad de modificar el secreto bancario para mejorar las investigaciones y detectar flujos de dinero ilícito. Destacó que la legislación permitiría más solicitudes de acceso a la información bancaria, lo cual es crucial para combatir el crimen organizado y el terrorismo. En definitiva, afirmó que el propósito del proyecto de ley es, precisamente, generar más oportunidades de esfuerzo en inteligencia, es decir, de hacer más de lo que actualmente se hace.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** reconoció que el Senador Ossandón propuso una observación válida que debe ser aclarada. Expresó confianza en la Unidad de Análisis Financiero y el Subsistema de Inteligencia Financiera, destacando que las sanciones para los funcionarios que incumplieran la normativa interna se agravan. Sin embargo, manifestó incertidumbre sobre la regulación del Ministerio Público en este contexto, especialmente por los casos de filtraciones que los han afectado.

Luego, aclaró que el objetivo principal de la normativa es la eficacia en la detección de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Aunque inicialmente pensó que la norma era más estricta, razonó que era bastante acotada, y que la Unidad de Análisis Financiero ya cuenta con ciertas atribuciones en la materia.

Finalmente, afirmó que el levantamiento del secreto bancario a través del procedimiento propuesto permitiría un crecimiento exponencial en la persecución del crimen organizado mediante una vía que hasta ahora no estaría siendo explotada, dado el bajo número de solicitudes por año. En definitiva, manifestó su disposición a apoyar la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Ossandón** expresó que no estaba en contra de la propuesta y deseaba llegar a un acuerdo que ofreciera garantías adecuadas. Señaló que había un problema conceptual y rechazó la idea de que la necesidad de control impediría la realización de investigaciones. Argumentó que, si actualmente se pueden pedir cuatro autorizaciones a la Corte de Apelaciones, con seguridad podrían solicitarse veinte o cincuenta, siempre y cuando se fundamenten adecuadamente las sospechas que las fundan.

Destacó la importancia de un control superior y expresó preocupación por las filtraciones ilegales a la prensa, que en la práctica no conllevan consecuencias. Enfatizó la necesidad de perseguir al crimen organizado y apoyar las medidas en esa dirección, pero subrayó que al respecto no existiría en este punto un problema de burocracia o de permisos, ya que el Director de la Unidad de Análisis Financiero había confirmado que las respuestas de la corte eran rápidas.

Finalmente, insistió en que la velocidad y eficacia en las investigaciones no deberían usarse como excusa para no implementar el control necesario, y subrayó la existencia de un problema conceptual en la argumentación presentada.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** destacó el buen ambiente en la discusión de la comisión, y el apoyo de asesores en las discusiones técnicas. En respuesta a la preocupación del Senador Ossandón, recordó que se habían establecido mecanismos de control en la mesa técnica. Especificó que el levantamiento del secreto bancario solo puede ser realizado por el Director de la UAF a petición del jefe de división de inteligencia, ambos nombrados por alta dirección pública, cuestión que excluiría la posibilidad de nombramientos por “cuotas” políticas.

En cuanto a las filtraciones de información, recordó que dicha conducta se trataría de un delito de entrega de información privilegiada, y que cualquier funcionario de la UAF que incurra en ella sería gravemente sancionado en sede administrativa, penal y civil.

A continuación, mencionó que se crea un mecanismo para que la UAF rinda cuenta ante el Congreso Nacional, exponiendo no solo cuántas veces se ha solicitado el levantamiento del secreto bancario, sino también cuántas veces no se ha solicitado. Destacó este procedimiento como control entre poderes.

Por último, advirtió sobre la necesidad de aprender de ejemplos internacionales, como el caso del Chapo Guzmán en México, para evitar la ineficacia en la lucha contra el lavado de dinero.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, llamó a votar unánimemente la redacción concordada por la mesa técnica, sin perjuicio de las legítimas discrepancias en la materia, las que calificó como formales.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** hizo presente que las modificaciones y acuerdos alcanzados por la mesa técnica recogen la necesidad de mayor control a la que hizo referencia el Senador Ossandón.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, consideró que el único punto de disenso es la autorización judicial.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, abordó la confusión generada por la indicación, explicando que se han hecho ajustes para incluir el máximo número de temas surgidos en la mesa técnica.

En cuanto al fondo, citó el artículo segundo del proyecto, que establece sanciones severas para la revelación de información por parte de funcionarios o el acceso no autorizado por terceros, en específico, penas de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación perpetua para cargos públicos, además de responsabilidad civil y administrativa. En estos supuestos, consideró que las sanciones mencionadas ya cubren el problema planteado por el Senador Ossandón. Aclaró que lo relacionado con el secreto bancario estaría comprendido dentro de dichos resguardos y sanciones.

Finalmente, reiteró la importancia de votar y aprobar la norma con los ajustes propuestos por el Ejecutivo, en caso de que reflejan el consenso mayoritario de la mesa técnica.

o o o

#### **Letra nueva**

La **Indicación 11 de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar la siguiente letra, nueva, consultada como letra c):

“c) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.”.

o o o

#### **Letra b)**

**Párrafo final propuesto**

La **Indicación 12 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “mínimas referidas a la forma de” por la expresión “sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de”.

**Letra c)**

La **Indicación 13 del Honorable Senador señor Durana**, para suprimirla.

La **Indicación 14 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirla por la siguiente, consultada como letra e):

“e) Modifícase el literal g) de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley” por la expresión “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.”.

**Letra d)**

**Ordinal ii)**

La **Indicación 15 de S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

**Ordinal iii)**

La **Indicación 16 del Honorable Senador señor Coloma**, para suprimirlo.

**Letra e)****Literal l) propuesto**

**17.-** Del Honorable Senador señor Durana, para eliminarlo.

**18.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“l) Disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito el detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°, respecto de los funcionarios de la misma Unidad y de las unidades de inteligencia que integran el Subsistema de Inteligencia Económica. Para ello, podrá solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su grupo familiar directo, requerir validaciones adicionales respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.

**Número 3)****Letra b)**

o o o

**Ordinal nuevo**

La **Indicación 19 de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar a continuación del ordinal i), el siguiente ordinal, nuevo, consultado como ordinal ii):

“ii) Intercálase, entre la expresión “Unidad de Análisis Financiero” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “en calidad de titular y uno de suplente”.”.

o o o

**Ordinal ii)**

La **Indicación 20 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, en la frase que propone, entre las expresiones “funcionario responsable” y “no podrá”, la expresión “, sea titular o suplente,”.

**Número 4)**

La **Indicación 21 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “cinco” por la expresión “diez”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

o o o

**Modificación nueva**

La **Indicación 22 del Honorable Senador señor Coloma**, para consultar dentro del número 4) la siguiente modificación, nueva, al artículo 5°:

“... Agrégase, en el artículo 5°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a operaciones en efectivo que, efectuadas por un mismo cliente en un plazo de tres meses, sean iguales o superiores a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos.”.

o o o

**Modificación nueva**

La **Indicación 23 del Honorable Senador señor Coloma**, para consultar dentro del número 4) la siguiente modificación, nueva, al artículo 5°:

“... Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos finales, nuevos:

“El Ministerio Público, en caso de investigaciones sobre crimen organizado, asociaciones delictivas o criminales, lavado de activo o delitos terroristas, previa notificación a la UAF, podrá informar a las entidades señaladas en el artículo 3° la identidad de los imputados o personas de interés para la investigación, a efectos de que se le reporte, en el plazo máximo de un día hábil, las operaciones, de cualquier tipo, que realicen ante ellos.

Las entidades no podrán negar la operación solicitada ni informar de su calidad de tal al cliente. A ellas y a sus funcionarios, que tengan acceso a la información señalada en el inciso anterior, les serán aplicables las sanciones que esta ley establece, en caso de contravención del secreto o reserva.”.”.

° ° °

### **Nuevo número**

La **Indicación 23A de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar el siguiente numeral 5), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5) Derógase el artículo 12.”.

° ° °

### **Número 5)**

La **Indicación 24 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“5) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá dar a conocer determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada.”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en la letra b) del artículo 2º”.”.

Respecto a la indicación número 24, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que se estaba modificando el artículo 13 de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, para permitir que, en casos de sentencias penales ejecutoriadas, el Director de la UAF pueda divulgar cierta información al público con fines educativos. Aclaró que esta facultad no se aplica respecto a procesos en curso, sino que se refiere a sentencias ya ejecutoriadas, que son públicas por naturaleza.

Detalló que esta modificación se debe a una interpretación restrictiva sobre lo que la UAF podía difundir. Añadió que la intención es permitir la publicación de estos casos, pues podría tener un efecto disuasivo, beneficiando

no solo a la UAF, sino a todo el ecosistema, incluyendo al Ministerio Público y la academia.

Finalmente, aseguró que la divulgación de esta información no vulneraba ningún derecho, y que proporcionar mejor información siempre era positivo.

El **Honorable Senador señor Ossandón** expresó su preocupación sobre la divulgación del nombre de las personas involucradas en casos con sentencias penales ejecutoriadas. Aunque reconoció que estas personas cometieron un delito, destacó que dar a conocer su identidad podría condenarlas permanentemente en el ámbito público.

Sugirió que la información se podría divulgar sin incluir nombres y apellidos, centrándose en el caso en sí.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** recordó que la Unidad de Análisis Financiero había planteado este tema durante sus exposiciones. Explicó que, al igual que en otras normativas donde se publican sentencias con nombres y apellidos de empresas o individuos condenados por delitos contra sus trabajadores, se busca un efecto disuasivo al hacer públicas estas sentencias.

Argumentó que publicar sentencias sin identificar a las personas implicaría encubrir actividades delictuales, lo cual no estaría dispuesta a aceptar. Sostuvo que el objetivo es que las personas asuman las consecuencias de sus actos y que las sentencias, siendo públicas, puedan ser analizadas en la academia y otros espacios sin ocultar identidades. Al respecto, destacó que la exposición pública de antecedentes penales es parte de la sanción que enfrentan quienes cometen delitos, afectando a todos los ciudadanos -incluidos extranjeros- que incurren en actividades delictivas.

Finalmente afirmó que esta autorización está alineada con los estándares internacionales y de la OCDE, y que el derecho al olvido es un tema diverso, que debería ser tratado en otro contexto y en su relación con la reinserción social.

A su turno, el **Honorable Senador señor Ossandón** aclaró que no estaba de acuerdo con el encubrimiento de personas o actos delictivos, y que su postura no implicaba esconder la información. Como ejemplo, planteó la distinción entre la publicación de nombres de grandes empresas y la publicación de nombre de PYMEs, sugiriendo que el impacto puede ser diferente para cada caso. Enfatizó que, aunque las sentencias son públicas y cualquier interesado puede investigar a una persona antes de hacer negocios con ella, es preocupante el efecto de difundir esos casos como ejemplos educativos, con nombres y apellidos. Argumentó que, si se hace público de esa

manera, podría dificultar la reinserción de una persona que ya ha cumplido su sanción y quiere rehacer su vida, sin que eso implique encubrir el delito.

Luego, comparó la situación con el uso de casos de éxito empresarial en universidades, que suelen tener un efecto positivo en la reputación de esas empresas. En contraste, consideró que la publicación de casos delictivos con identidades podría tener un efecto muy negativo para personas o empresas que buscan reinsertarse. Insistió en que, aunque las personas ya tienen antecedentes manchados, difundir el caso con nombres podría causarles un daño adicional.

El **Honorable Senador señor Durana** expresó su preocupación sobre la divulgación de sentencias ejecutoriadas por parte del Ejecutivo o la Unidad de Análisis Financiero. Aclaró que estaba de acuerdo con la transparencia, pero distinguió entre la naturaleza pública de una sentencia y la facultad expresa para activamente difundirlas.

Por otra parte, subrayó la protección y cuidado que debe tenerse con los implicados no culpables en casos penales.

Finalmente, consideró que establecer un derecho informal de difusión podría exceder el reconocimiento público de una sentencia y abrir la puerta a acciones con posibles intenciones partidistas.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** insistió en la naturaleza pública que ya tienen las sentencias ejecutoriadas. Por otra parte, subrayó que la norma no impone una obligación de difusión, sino que otorga una facultad. En ese sentido, observó que es todavía más restringido, pues circunscribe la difusión a la concreción de fines educativos, en circunstancias de que, a su parecer, podría desde ya ser para cual otro fin.

Luego, aclaró que la facultad en debate no tiene por objeto las sentencias de personas dedicadas a actividades empresariales comunes, sino a individuos condenados por delitos graves como crimen organizado, asociaciones delictivas, lavado de activos, o delitos terroristas. Consideró que si respecto a los imputados se alcanzó un alto estándar probatorio —que es el necesario para condenar— es importante que se conozcan sus identidades.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, concluyó, a partir de la lectura de los incisos primero y segundo del artículo 13 en cuestión, que la información divulgada por la UAF no es personalizada y, en consecuencia, señaló que las preocupaciones planteadas por los senadores Durana y Ossandón no aplican en este contexto.

Por otra parte, insistió en que dicha información está enfocada en delitos graves, como crimen organizado, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El **Honorable Senador señor Ossandón** solicitó una aclaración para asegurarse de que la facultad para divulgar información se limite estrictamente a los delitos mencionados y no se extienda a otros casos. Expresó que votaría favorablemente en caso de que solo se restrinja a delitos graves como los señalados.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, confirmó que esta facultad está acotada al ámbito de acción de la Unidad de Análisis Financiero. Al respecto, citó a modo de ejemplo el artículo 27 de la misma ley N° 19.913, los delitos contenidos en la ley N° 18.314, y los contemplados en la ley N° 20.000.

Enseguida, reiteró que la información que la UAF podría publicar tiene fines educativos y no sería personalizada. Añadió que la intención de la indicación es que la UAF pueda difundir casos para el estudio y análisis sin personalizar la información, lo que hasta ahora no ha sido posible debido a restricciones legales que solo permiten la publicación de información con fines estadísticos y de gestión.

El **asesor legislativo señor Quiroga** expresó sus observaciones sobre la interpretación de la subsecretaria Berner respecto a la modificación del artículo 13 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Consideró que la modificación no estaría dentro de un ámbito de no personalización. Argumentó que si la redacción del inciso en cuestión solo contemplara hasta el punto seguido después de la palabra "gestión", sería claro que la gestión de la UAF incluía la difusión y participación en programas educativos. Sin embargo, el uso de la palabra "asimismo" abriría la posibilidad de que se difundiera determinada información, administrativamente seleccionada, permitiéndose así la personalización de los datos.

Por otra parte, apuntó como deseable que la norma hubiese hecho referencia expresa a los delitos mencionados por la subsecretaria, como los relacionados con el crimen organizado y el terrorismo. Luego, razonó que como la redacción se refiere a sentencias penales ejecutoriadas en general, no se restringiría necesariamente a delitos específicos. A modo de ejemplo, explicó que esta fórmula deja la puerta abierta para que la UAF publique un compendio de sentencias penales ejecutoriadas, que incluso podría incluir nombres de personas declaradas inocentes y circunstancias que no necesariamente estaban relacionadas con crímenes organizados.

Finalmente, aclaró que, aunque la información sea pública y cualquier ciudadano o investigador pueda acceder a las bases de datos,

publicarlas por parte de la UAF de forma personalizada podría transgredir garantías constitucionales, además de afectar el futuro derecho al olvido de cualquier condenado, lo cual sería especialmente relevante si se reflexiona que el fin último de una condena es la resocialización y reinserción de la persona en la sociedad.

A su turno, el **asesor José Miguel Poblete** explicó que el artículo 13 debía entenderse en su contexto completo. Preliminarmente, señaló que, al tratarse de informaciones públicas —regla general—, ningún funcionario público comete el delito de divulgación de secreto si eventualmente la comunica. Enseguida, recordó que el artículo 13 comenzaba estableciendo que toda la información recibida por los funcionarios de la UAF en el ejercicio de sus funciones era secreta, y que dichas funciones estaban relacionadas con delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, narcotráfico y financiamiento del narcotráfico, como lo había mencionado la subsecretaria. Continuó su argumentación exponiendo que el inciso siguiente del artículo contempla una excepción a esta regla general, indicando que el secreto no aplicaba para fines estadísticos o de gestión. En los supuestos anteriores, concluyó que la indicación propone agregar que tampoco aplicaba el secreto para divulgar sentencias penales ejecutoriadas con fines educativos.

En definitiva, sintetizó que, como se propone agregar una excepción a la regla de secreto que aplica para los funcionarios de la UAF, y esta regla está vinculada necesariamente a los casos de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la información que sea objeto de la excepción que se propone también lo está.

Luego, la **asesora legislativa señora Carolina Allende** expresó pleno acuerdo con lo dicho por la Subsecretaria y el asesor señor Poblete. Razonó que, si publicar una sentencia transgrediera un derecho constitucional fundamental, no se podría acceder a las bases jurisprudenciales de la Corte Suprema ni a ningún otro tipo de información académica existente sobre otros tipos de delitos, como homicidios. Recordó que estos recursos se utilizan en las universidades para formar abogados, que luego, eventualmente, serán fiscales, defensores y otros agentes del sistema penal. Por último, subrayó que el acceso a este tipo de información no busca vulnerar las garantías constitucionales de las personas involucradas, sino que tiene fines meramente educativos.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** observó que el tenor de la ley era bastante claro al establecer una excepción para fines educacionales en relación con sentencias penales ejecutorias que son públicas. En ese sentido, consideró que esta norma podría tenerse como redundante, toda vez que la Unidad de Análisis Financiero ya está facultada para realizar esta acción. No obstante, reconoció la importancia de que quedara en términos explícitos en la ley.

Explicó que las normas constitucionales, y específicamente la institución de la nulidad de derecho público, impiden que la Unidad de Análisis Financiero se exceda en sus atribuciones, las que, recordó, están acotadas a su ámbito de acción: la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Preciso que en caso de que la Unidad se excediera en el ejercicio de sus atribuciones, los artículos 6 y 7 de la Constitución impedirían tal acción, exponiendo sus actos a la nulidad.

Por último, puso de relieve el fin educativo de la norma, no solo para las universidades, sino para todos los ciudadanos y los obligados a respetar la ley.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, concordó en que la indicación en debate se refiere exclusivamente a sentencias ejecutoriadas en relación al crimen organizado.

o o o

#### **Números nuevos**

La **Indicación 24A de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar los siguientes numerales 7) y 8), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) Elimínase el inciso tercero del artículo 13.

8) Derógase el artículo 15.”.

o o o

#### **Número 10)**

##### **Letra c)**

La **Indicación 25 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, infracciones, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,”.”.

El debate en relación con este artículo 3° se centró en torno a las modificaciones propuestas para

- Puestas en votación las Indicaciones 4, 5, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23A, 24A y 25, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, y Ossandón.

- Puestas en votación las Indicaciones 6, 7 y 10, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Flores y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

- Puesta en votación la Indicación 8, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Flores y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

- Puesta en votación la Indicación 9, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Flores y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

- Puestas en votación las Indicaciones 13, 18, 22 y 23, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, y Ossandón.

- Puesta en votación la Indicación 16, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

El **Honorable Senador señor Durana** fundó su abstención en el propósito de que, en su oportunidad, cuando la Sala del Senado trate las normas relativas o atingentes al levantamiento del secreto bancario, se efectúe una discusión más extensa.

- Puesta en votación la Indicación 24, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Flores, Ossandón y Quintana. Se abstuvo el Honorable Senador señor Durana.

#### ARTÍCULO 4

El artículo 4 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4.- Modifícase el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68 inciso cuarto de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

b) Agrégase, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva, por la Dirección Regional, sin necesidad de emitir resolución, cuando existan indicios de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 o cuando, a partir de información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado, respecto de contribuyentes que hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se encuentren habilitados para emitir documentos tributarios. Lo dispuesto en el presente inciso es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis de la siguiente forma:

a) Intercálese en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente, querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 60 quinquies, la expresión “afectos a impuestos específicos”.

4) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 68, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, se entenderá que inician actividades los contribuyentes que, dentro de un período móvil de 12 meses, efectúen dos o más importaciones cuyo valor de transacción, según la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12 del decreto N° 1134, del Ministerio de Hacienda, de 2001, sea de al menos tres mil dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, cada una, a menos que acrediten fehacientemente que se trata bienes destinados a su consumo o uso personal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, en coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, pondrá a disposición de este último información que conste en el registro de vehículos motorizados, como, asimismo, información que conste en otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fuere requerida por el Servicio de Impuestos Internos en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus respectivas funciones.”.

6) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos de los últimos cinco años de los productos o instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido.

También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

7) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 17° de la siguiente forma:

i) Agrégase, en el párrafo primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que los bienes movilizados o trasladados no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio,

sean falsos o se trate de bienes cuya comercialización se encuentra prohibida, la multa señalada se aumentará del 20% al 300% de una unidad tributaria anual.”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que la infracción se cometa a propósito de la movilización o traslado de los bienes indicados en la oración final del párrafo anterior, se procederá a la incautación de los bienes.”.

iii) Reemplázase en el párrafo tercero, la palabra “podrá” por “deberá”.

b) Modifícase el numeral 23° de la siguiente forma:

i) Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

ii) Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

- Elimínase la palabra “concertado”.

- Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

- Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

iii) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.

Respecto al artículo 4 se presentaron las indicaciones 26, 27, 28, 29, 29A, 30, 31, 32, 32A, 33 y 34:

### **Número 1)**

#### **Letra b)**

La **Indicación 26 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria, por la Dirección Regional, mediante resolución, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.

La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

#### **Inciso tercero propuesto**

La **Indicación 27 del Honorable Senador señor Coloma**, para reemplazar la expresión “sin necesidad de emitir resolución” por “mediante resolución fundada”.

La **Indicación 28 del Honorable Senador señor Coloma**, para agregar, a continuación de la frase “cuando existan indicios”, la expresión “graves”.

#### **Número 2)**

##### **Letra b)**

##### **Literal d) propuesto**

La **Indicación 29 del Honorable Senador señor Durana**, para suprimir la expresión “, querellado,”.

El **Honorable Senador señor Durana** explicó que no debería bastar con que una persona esté querellada o denunciada para que se entienda en situación de ser llamada a comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos. Expresó que, en su opinión, debería existir al menos la formalización de la investigación a su respecto.

Consideró que los estándares y niveles probatorios debían valorarse, y en este caso la formalización tiene como umbral mínimo la

convicción suficiente del persecutor, junto con los antecedentes correspondientes.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que la redacción actual del artículo 59 bis del Código Tributario permite convocar a un contribuyente solo si está formalizado, acusado o condenado por delito tributario. El Mensaje agrega la querrela pues las formalizaciones en casos tributarios suelen tardar tres años, impidiendo al Servicio de Impuestos Internos tomar medidas en ese tiempo, como por ejemplo las del inciso tercero del artículo 8º ter del Código Tributario, vale decir, diferimiento, revocación o restricción de las autorizaciones tributarias.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** sugirió el análisis de la indicación en contexto del artículo completo, el cual tiene el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario debido a actuaciones u omisiones. Señaló que es para esos efectos que el Servicio de Impuestos Internos puede solicitar la comparecencia de los contribuyentes, y que la letra d) del artículo 59 bis del Código Tributario establece que se puede convocar a contribuyentes que estén formalizados, acusados o condenados por delitos tributarios. La adición de "querellado" se debe a la demora en los juicios, permitiendo que el Servicio actúe en casos donde se haya presentado una querrela —que solo puede ser deducida por el mismo Servicio—, aunque aún no se haya formalizado el proceso. Reiteró que se mantienen vigentes las garantías constitucionales y que la medida busca proporcionar al Servicio de Impuestos Internos herramientas para asistir a los contribuyentes y prevenir incumplimientos.

El **Honorable Senador señor Durana** cuestionó la necesidad de incluir la figura de "querellado" en el artículo. Argumentó que el Servicio de Impuestos Internos ya tiene la capacidad de citar, asistir y prevenir a los contribuyentes, e incluso congelar la emisión de facturas, sin necesidad de que la persona en cuestión esté querrelada.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, recordó que este cambio va en línea con las modificaciones aprobadas al artículo 8 ter del Código Tributario en este mismo proyecto.

### **Número 3)**

La **Indicación 29A de S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

### **Número 4)**

La **Indicación 30 de S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

### **Número 5)**

La **Indicación 31 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como número 4):

“4) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

### **Número 6)**

#### **Párrafo cuarto propuesto**

La **Indicación 32 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos o e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas señaladas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento.”.

### **Número 7)**

#### **Letra a)**

La **Indicación 32A de S.E. el Presidente de la República**, para suprimir el literal a).

**Ordinal iii)**

La **Indicación 33 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii) Intercálase, en el párrafo tercero, entre las expresiones “más inmediato” y “sin más trámite”, la expresión “en el menor plazo posible”.”.

**Letra b)****Ordinal iii)**

La **Indicación 34 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“iii) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.”.

- **Puesta en votación la Indicación 26, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores y Ossandón.**

- **Puestas en votación las Indicaciones 27, 28 y 33, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores y Ossandón.**

- **Puesta en votación la Indicación 29, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Flores, Ossandón y Quintana. Se abstuvo el Honorable Senador señor Durana.**

- **Puestas en votación las Indicaciones 29A, 30, 31, 32, 32A y 34, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 5**

El artículo 5 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecúa Disposiciones Legales que señala, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La labor de la Unidad dará lugar a informes secretos que se remitirán al Director o Directora del Servicio, quien deberá entregarlos a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil siempre que aquella lo requiera en el ámbito de sus competencias. En el caso que dichos informes detecten actividades vinculadas al crimen organizado, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, la Unidad deberá remitirlos de forma inmediata a la Unidad de Análisis Financiero como un reporte de operación sospechosa, en los términos establecidos en la ley N° 19.913. Asimismo, cuando la Unidad determine que existen indicios de hechos constitutivos de delito tributario, deberá entregar los antecedentes al equipo del Servicio cargo de su fiscalización.

La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero serán secretos. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos

estarán obligados a mantener secreto de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Igual sanción aplicará a quien, habiéndose desempeñado como funcionario público, revele o consienta en que otro tome conocimiento de la información y antecedentes referidos en este inciso. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de estupefacientes o sustancias psicotrópicas a que se refiere la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.

2) Modifícase el literal i) del artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

b) Agrégase un nuevo párrafo segundo del siguiente tenor:

“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección, de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

Respecto al artículo 5 se presentaron las indicaciones 34A, 34B, 34C, 34D, 34E, 34F, 34G, 34H, 34I, 34J, 34K, 34L, 34M, 34N, 34O y 34P:

**Número 1)**

**Artículo 3° ter propuesto**

**Inciso primero**

La **Indicación 34A de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar y eventualmente difundir datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;
- c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.”.

Las **Indicaciones 34B de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, y **34C del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros” por la expresión “buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar y eventualmente difundir datos personales e información en los términos y a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado”.

### **Inciso segundo**

La **Indicación 34D de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “públicos” por la expresión “de la administración del Estado”.

### **Inciso tercero**

Las **Indicaciones 34E de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, y **34F del Honorable Senador señor Ossandón**, para eliminarlo.

La **Indicación 34G de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo de la siguiente forma:

i) Reemplazase la frase “Civil siempre que aquella lo requiera en el ámbito de sus competencias” por la frase “sin perjuicio de la demás información, antecedentes y datos personales que deba comunicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado”.

ii) Reemplázase la expresión “Asimismo, cuando” por la expresión “Cuando”.

iii) Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En caso de que aparecieran indicios de la comisión de un delito de distinta naturaleza, la Unidad deberá entregar los antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, quien deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público, sin más trámite, a través de los medios que establezca para el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 19.913.”.

### **Incisos cuarto, quinto y sexto**

La **Indicación 34H de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlos.

### **Inciso cuarto**

Las **Indicaciones 34I de la Honorable Senadora señora Vodanovic** y **34J del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazar la frase “La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben

o evacúen de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero serán secretos. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto” por la frase “La información, documentos, datos personales, antecedentes e informes que se recaben, transmitan o evacúen de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes serán secretos o reservados. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener el secreto o reserva”.

Las **Indicaciones 34K de la Honorable Senadora señora Vodanovic, y 34L del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la frase “deber de secreto”, la expresión “o reserva”.

#### **Inciso quinto**

Las **Indicaciones 34M de la Honorable Senadora señora Vodanovic, y 34N del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la frase “del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880” la expresión “debiendo además incluir la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.”.

#### **Inciso sexto**

Las **Indicaciones 34O de la Honorable Senadora señora Vodanovic, y 34P del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la expresión “tratamiento médico”, la frase “y, en este último caso, el funcionario deberá informar, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, de este hecho directamente al Director”.

- Puestas en votación las **Indicaciones 34A, 34B y 34C**, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

- Puestas en votación las **Indicaciones 34D, 34E, 34F y 34H**, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

- Puestas en votación las **Indicaciones 34G, 34K y 34L**, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

- Puestas en votación las **Indicaciones 34I, 34J, 34M, 34N, 34O y 34P**, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los

**miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores y Ossandón.**

Cabe hacer presente que las **Indicaciones 34I, 34J, 34M, 34N, 34O y 34P** constituyen el contenido del artículo 2 propuesto por la Comisión en el presente informe.

### **ARTÍCULO 6**

El artículo 6 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el siguiente sentido:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación significativa en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Modifícase el artículo 154 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “legalmente” y el punto que le sigue, la expresión “, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “cliente” y el punto aparte, la frase “, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

Respecto al artículo 6 se presentaron las indicaciones 35, 36, 37, 38 y 39:

### **Número 1)**

La **Indicación 35 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral iv de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

En relación con esta propuesta, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que la indicación 35 pretende modificar la Ley General de Bancos, específicamente en su artículo 28, el cual regula los requisitos que deben observar los accionistas fundadores o controladores de un banco, vale decir, normas de "*fit and proper*". Precisó que el objetivo del proyecto de ley es homologar estos requisitos a los estándares que actualmente tienen los regulados por la Comisión para el Mercado Financiero.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Durana** consultó si, además de la inhabilitación para ser controlador o fundador de la sociedad de que se trate, la persona que no cumpla los requisitos estará obligada a vender su participación de capital.

Sobre el punto, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, subrayó que la mesa técnica cambió el plazo que se establece para enajenar las acciones que el sujeto en cuestión tenga en la sociedad bancaria de que se trate, de dos a cuatro años.

La **Vicepresidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Bernardita Piedrabuena**, explicó que la norma propuesta refuerza una disposición ya existente en la Ley General de Bancos. Esta norma establece que, si los controladores o accionistas mayoritarios son sancionados con penas aflictivas o por delitos, deben dejar de ser accionistas. Si no lo hacen, pueden mantener la propiedad de las acciones, pero dichas acciones no tienen derecho a voto en las reuniones de directorio. Luego, destacó la importancia de esta medida para la reputación y estabilidad del sistema financiero, señalando que la reputación de un banco depende no solo del cumplimiento normativo, sino también de quiénes son los controladores, directores o gerentes principales. Detalló que la estabilidad del sistema financiero puede verse comprometida si un banco pierde su reputación, ya que esto puede desencadenar las denominadas “corridas bancarias” y, en casos de bancos sistémicos o grandes, contagiar a otras instituciones. Mencionó el caso Penta como un ejemplo en que los dueños del banco decidieron salir de la propiedad para proteger la reputación del banco.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuál es la situación normativa en este tipo de situaciones si no se aplicara la modificación propuesta.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, detalló que la ley vigente ya establecía regulaciones para los controladores o accionistas mayoritarios sancionados, pero se busca perfeccionar estas disposiciones. Anteriormente, la ley establecía un plazo de enajenación de dos años con posibilidad de prórroga de uno, desde que la sentencia adquiría ejecutoria. Esto planteaba dos problemas principales: definir un plazo adecuado para la enajenación y determinar las consecuencias si el accionista no enajenaba sus acciones.

Posteriormente, destacó que, para la elaboración de la propuesta, se consideraron los tiempos que puede llevar un juicio penal y la importancia de no privar al accionista de su propiedad, conforme a garantías constitucionales. La propuesta actual establece un plazo de dos años —y de cuatro en caso de acusación penal— prorrogables por un año, para enajenar las acciones. Si no se cumple con la enajenación, el accionista pierde el derecho a voto, similar a lo que ocurre en la normativa relativa a seguros. En definitiva, so se pierden los derechos económicos, solo el derecho a intervenir en votaciones y decisiones clave, como el nombramiento de ejecutivos dentro de la institución. Afirmó que esta medida busca proteger la reputación y estabilidad del sistema financiero, asegurando que personas sancionadas no tengan influencia en la gestión de los bancos.

El **Honorable Senador señor Ossandón** preguntó la consecuencia de la norma propuesta en caso de que la persona acusada penalmente resulte sobreseída.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, puntualizó que la inhabilidad está configurada con acusación o con condena, por lo que en caso de sobreseimiento, no se configura la inhabilidad y, por lo tanto, aquella persona ya no estaría expuesta a la consecuencia.

El **Honorable Senador señor Durana** consideró que la norma propuesta no explicita las consecuencias que explicó el Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, indicó que para la mesa técnica fue lógico, pues las inhabilidades son hechos. En caso de no verificarse el hecho, cesa la consecuencia.

#### **Número 2)**

#### **Letras a) y b)**

La **Indicación 36 del Honorable Senador señor Coloma**, para eliminarlas.

o o o

#### **Letra nueva**

La **Indicación 37 del Honorable Senador señor Coloma**, para consultar la siguiente letra, nueva:

“... ) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, en los demás casos únicamente se podrá acceder a las operaciones, captaciones y demás antecedentes a que se refieren los incisos anteriores, por resolución judicial firme y ejecutoriada, obtenida a solicitud de quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información.”.”.

o o o

#### **Letra nueva**

La **Indicación 38 del Honorable Senador señor Coloma**, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inciso anterior” por “inciso segundo”.

° ° °

#### **Número nuevo**

La **Indicación 39 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar el siguiente número, nuevo, consultado como número 3):

“3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por la palabra “diez”.”.

° ° °

El **Honorable Senador señor Durana** consultó por la forma en que se transitará desde el plazo de seis años al de diez años, propuesto por la indicación, desde la perspectiva de las entidades obligadas al cumplimiento de la obligación de conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, aclaró que esta modificación es una consecuencia de lo aprobado en términos de plazos para la Unidad de Análisis Financiero. Recogió la inquietud del Senador señor Durana, y sugirió a la Comisión estudiar una disposición transitoria al respecto.

**- Puestas en votación las Indicaciones 35 y 39, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, detalló que las indicaciones número 36, 37 y 38 pretenden modificar la Ley General de Bancos, ajustándola a lo aprobado respecto a la Unidad de Análisis Financiero y secreto bancario.

Los **Honorables Senadores señores Durana y Ossandón** anunciaron su abstención respecto de dichas propuestas. Insistieron en que la Unidad de Análisis Financiero debe contar con la herramienta de levantamiento de secreto bancario, pero con controles ex ante y ex post a su ejercicio.

- Puestas en votación las Indicaciones 36, 37 y 38, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

### **ARTÍCULO 7**

El artículo 7 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7.- Modifícase el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Modifícase el numeral 5 de la siguiente manera:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“En el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, el Fiscal a que se refiere el artículo 22 podrá requerir a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.

ii) Reemplázase, en el párrafo segundo, la frase “se podrá autorizar al fiscal para” por “el fiscal podrá”.

iii) Elimínase el párrafo tercero.

iv) Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázase la expresión “La solicitud que haga el fiscal y la resolución que recaiga sobre ella deberán fundarse en” por “Para efectuar este requerimiento, el fiscal deberá dejar constancia en la investigación de contar con”.

- Elimínase la siguiente frase: “Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual

podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.

v) Suprímese el párrafo quinto.

vi) Modifícase el párrafo sexto de la siguiente forma:

- Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización”, por “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

- Elimínase la oración: “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.”.

vii) Suprímese el párrafo séptimo.

viii) Reemplázase el párrafo octavo por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

ix) Modifícase el párrafo noveno de la siguiente forma:

- Elimínase la frase “y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en la legislación sometida a su fiscalización,”.

- Suprímese la expresión “con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral”.

b) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos

efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las actividades que realice sean consecuencia necesaria del desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley”.

c) Remplázase en el párrafo segundo del numeral 9 la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

d) Modifícase el numeral 27 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el primer párrafo por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad ejecutar una o más de las medidas que, a continuación, se indican para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el

fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el inciso anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

ii) Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones.

En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

iii) Reemplazase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

2) Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 24, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorándums referidos en el párrafo anterior.”.

3) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8 del” por la palabra “el”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

c) Elimínase el inciso cuarto.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido” por “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente a cada denunciante anónimo”.

Respecto al artículo 7 se presentaron las indicaciones 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 51A, 52, 52A, 52B, 53, 54, 55, 55A, 56 y 57:

### **Número 1)**

#### **Letra a)**

La **Indicación 40 del Honorable Senador señor Durana**, para eliminarla.

La **Indicación 41 del Honorable Senador señor Coloma**, para sustituirla por la siguiente:

“a) Remplázase el numeral 5 por el siguiente:

“5. En el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, el Fiscal a que se refiere el artículo 22 podrá requerir a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.

Igualmente, el fiscal podrá dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al Presidente de dicha Corte designar, una vez al año y por sorteo, a cuatro de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá

otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal juntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para efectuar este requerimiento, el fiscal deberá dejar constancia en la investigación de contar con antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción.

En casos graves y específicos, el fiscal podrá solicitar fundadamente que la petición sea resuelta dentro de veinticuatro horas, en los demás casos, deberá resolverse dentro del plazo máximo de dos días contado desde la presentación de ésta, siempre sin audiencia ni intervención de terceros. Para tales efectos, la Corte de Santiago dispondrá de un medio expedito y electrónico para la recepción de las solicitudes y efectuar las notificaciones respectivas.

La resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución que rechace la petición deberá señalar sus fundamentos y será susceptible de recurso apelación, siendo responsabilidad del ministro poner en conocimiento de la Corte de Santiago, vía interconexión, la solicitud, sentencia y el recurso, en el plazo máximo de un día desde que se interpusiere. El recurso será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, el fiscal notificará a la entidad que corresponda, acompañando copia autorizada de la resolución del ministro de corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado

por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.

En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

La información obtenida por el fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

El fiscal, comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta

obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

El fiscal, una vez obtenida la autorización judicial o cuando ésta sea rechazada, pondrá en conocimiento de los comisionados la respectiva solicitud y sentencia judicial firme.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a este número será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.”.”.

#### **Ordinal i)**

La **Indicación 42 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.”.

#### **Ordinal ii)**

La **Indicación 43 de S.E. el Presidente de la República**, para suprimirlo.

#### **Ordinal iii)**

La **Indicación 44 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como ordinal ii):

“ii) Elimínase, en el párrafo tercero, la frase “Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de

Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue.”.”.

#### **Ordinal iv)**

La **Indicación 45 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como ordinal iii):

“iii) Elimínase, en el párrafo cuarto, la frase “Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.”.

#### **Ordinal vi)**

La **Indicación 46 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como ordinal v):

“v) Modifícase el párrafo sexto de la siguiente forma:

1. Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización”, por “En caso que el fiscal no cumpliere con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

2. Reemplázase la oración “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”, por la oración “Los afectados podrán reclamar de la infracción a lo establecido en este inciso ante el Consejo, una vez que hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.”.”.

#### **Ordinal ix)**

La **Indicación 47 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como ordinal viii):

“viii) Modifícase el párrafo noveno de la siguiente forma:

1. Reemplázase la oración “La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización”, por la siguiente: “La información obtenida por el Fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por él para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión, respecto de las personas y entidades determinadas en la resolución respectiva del Consejo”.

2. Suprímese la expresión “con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral”.

3. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la frase “cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.”.

En relación con estas últimas indicaciones, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que el Ejecutivo propone autorizar al fiscal de la Comisión para el Mercado Financiero a acceder a información sujeta a secreto o reserva bancaria, cambiando esta autorización de una administración judicial a una administrativa. Señaló que, actualmente, la Comisión, como sucesora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tiene pleno acceso a toda la información de sus fiscalizados, incluyendo bancos e información sujeta a secreto bancario. Sin embargo, estas atribuciones de supervisión no se extendieron expresamente a la unidad de investigación de la misma Comisión, solo al Consejo. Es decir, la modificación legal dejó a la Comisión como entidad con acceso, pero no a la unidad de investigación, que en este caso es el fiscal. Por lo tanto, lo que se propone es corregir este defecto para que el fiscal también tenga acceso a la información sujeta a secreto bancario. Además, mencionó que esta modificación es importante y ha sido reclamada en base a los estándares que tienen entidades similares a la CMF en otros países.

El **Honorable Senador señor Lagos** razonó que la finalidad de estas indicaciones es restablecer una situación previa a la reforma en la que se transfirieron competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En ese entonces, la Superintendencia tenía la facultad de acceder a información sujeta a secreto bancario, y también la tenían sus funcionarios que desarrollaban

investigaciones. Al hacer el traspaso, solo se realizó a nivel institucional y no se especificó que los funcionarios encargados de investigar también tuvieran esa capacidad.

La **Vicepresidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Bernardita Piedrabuena**, recordó que anteriormente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras accedía a información sujeta a secreto y reserva tanto en sus actividades de supervisión como de investigación. Cuando se fusionaron las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y la de Valores y Seguros en la Comisión para el Mercado Financiero, se perdió la facultad de que los investigadores pudieran acceder a dicha información sin la autorización de un juez. En la regulación de la Comisión para el Mercado Financiero se permite al fiscal de la unidad de investigación acceder a la información, pero con la autorización del juez. Esta indicación, en definitiva, busca restablecer la facultad que tenía la antigua Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y homogenizar dicha normativa con el tratamiento que este proyecto hace de la Unidad de Análisis Financiero.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, añadió que, además de lo señalado por la vicepresidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, la indicación número 42 incluye normas de control para el acceso administrativo a la información sujeta a secreto y reserva. Estas normas establecen que debe tratarse de una investigación, ya sea de carácter sancionatorio o en el marco de una investigación; el fiscal debe contar con el voto favorable de tres comisionados; debe existir una resolución fundada, y; la información debe ser indispensable para verificar la realización de la conducta investigada.

#### **Letra b)**

La **Indicación 48 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones

efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las actividades que realice sean consecuencia necesaria del desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.”.

### **Párrafo final propuesto**

La **Indicación 49 del Honorable Senador señor Durana**, para sustituir la frase “actividades que realice sean consecuencia necesaria del”, por la siguiente: “acciones que realice sean necesarias para el adecuado”.

#### **Letra d)**

#### **Ordinal i)**

La **Indicación 50 del Honorable Senador señor Coloma**, para eliminarlo.

Sobre este particular, el **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, explicó que la ley ya permitía al fiscal de la unidad de investigación de la Comisión para el Mercado Financiero utilizar medidas intrusivas, como la interceptación de comunicaciones telefónicas, de conformidad al artículo 27. Sin embargo, el procedimiento y las autorizaciones necesarias para estas medidas estaban establecidos en el artículo 5, el cual se propone eliminar.

En definitiva, la propuesta del Ejecutivo fue trasladar las normas del artículo 5 al artículo 27, para asegurar que la aplicación de medidas intrusivas requiriera tanto la autorización del Consejo de la Comisión como una autorización judicial del Ministro de Corte. Este ajuste fue considerado necesario para llenar el vacío dejado por la eliminación del artículo 5. Además, se propuso actualizar la letra D del artículo 27 para incluir no solo medios analógicos, sino también medios tecnológicos de comunicación, como servicios de internet y medios electrónicos, en línea con los estándares internacionales de colaboración.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, ratificó lo dicho por el Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero.

El **Honorable Senador señor Durana** solicitó confirmar que las medidas intrusivas solo se utilizan durante la investigación, y cesan una vez que el juicio de que se trate inicie.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, puntualizó que las medidas intrusivas propuestas se aplican en el marco de la investigación sancionatoria realizada por la CMF y no durante un proceso penal. Citó el caso SCOMP de 2018 como un ejemplo en el que estas medidas fueron necesarias para incautar documentación clave. Por otra parte, aclaró que la indicación 51, previamente aprobada, refuerza la confidencialidad de la información obtenida, estableciendo que solo puede usarse para la investigación de la CMF y no puede compartirse con terceros, salvo solicitud judicial. Además, destacó que se prevén sanciones penales en caso de violación de esta confidencialidad.

El **Honorable Senador señor Durana** consultó específicamente por la parte del párrafo segundo propuesto que reza: “Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal”.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, señaló que en la investigación administrativa pueden aparecer antecedentes de delito, lo cual implicaría el ejercicio de una acción penal.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, aclaró que no hay ninguna innovación al respecto. Explicó que el texto de la indicación es el mismo texto vigente, que se traslada de ubicación por lo ya explicado a propósito del levantamiento del secreto bancario.

### **Ordinal iii)**

La **Indicación 51 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“iii) Reemplazase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la

hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.”.

o o o

### **Nueva letra**

La **Indicación 51A de S.E. el Presidente de la República**, para agregar el siguiente literal e), nuevo:

“e) Intercálase un numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38, del siguiente tenor:

“37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en plazo que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General.”.”.

o o o

## Número 2)

o o o

### Modificación nueva

La **Indicación 52 del Honorable Senador señor Coloma**, para agregar dentro del número 2) la siguiente modificación, nueva, al numeral 5 del artículo 24:

“... Incorpórase el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Lo anterior es sin perjuicio de las personas señaladas en el numeral 1) del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, quienes deberán prestar declaración de la forma allí prevista.”.”.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, expresó que la indicación número 52 se relaciona con el numeral 5 del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, que incluye las facultades de citar a personas a declarar. Señaló que había una propuesta del senador Coloma para ajustar las normas, especialmente en cuanto a citar a personas que, según las reglas generales, no están obligadas a asistir personalmente a la Comisión.

La propuesta original del senador Coloma sugería que, en lugar de acudir a la Comisión para el Mercado Financiero, la declaración se tomara en el domicilio de estas personas, similar a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil. La mesa técnica propuso un ajuste adicional: en lugar de que la CMF tomara la declaración en el domicilio, las personas exceptuadas deberían proporcionar su declaración por escrito, cuestión que sería consistente con lo ya previsto en este cuerpo normativo para testigos exceptuados de declarar personalmente.

Por otra parte, se refirió a la indicación 56. Apuntó que se refiere a la figura del denunciante anónimo. En términos generales, señaló que se han hecho ajustes para perfeccionar esta figura, especialmente en la parte operativa, como el pago y la coordinación, teniendo como supuesto la importancia de mantener la información del denunciante en la mayor reserva, para incentivar el uso de esta figura. Al respecto, añadió que una corrección propuesta fue mejorar las comunicaciones entre la persona que debe recibir el pago y la Tesorería General de la República, minimizando el flujo de información. Además, se sugirió que una vez determinada la sanción y el porcentaje de la multa que correspondería como beneficio, esta decisión se tomara lo antes posible para no retrasar el proceso.

En cuanto a la indicación en sí, contextualizó explicando que la Comisión para el Mercado Financiero toma la decisión de sancionar en una sesión del Consejo en la que no se conoce la identidad del denunciante anónimo, para mantener la equidad con la defensa, que tampoco tiene esta información. Así, la información sobre el denunciante anónimo solo se revela en la siguiente sesión, después de adoptada la resolución sancionatoria. En definitiva, la indicación 56 con las modificaciones sugeridas por la mesa de asesores, busca asegurar que el beneficio para el denunciante anónimo se fije en la siguiente sesión ordinaria y no en la misma sesión en la que se decide la sanción, para no afectar el debido proceso y mantener la simetría de información con la defensa.

o o o

### **Nuevo número**

Las **Indicaciones 52A de la Honorable Senadora señora Vodanovic**, y **52B del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar un nuevo numeral 3), pasando el actual a ser 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“3) Agrégase un nuevo párrafo 4, titulado “De la Unidad de Inteligencia Económica”, pasando el actual Párrafo 4 a ser Párrafo 5 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Párrafo 4

De la Unidad de Inteligencia Económica.

Artículo 25 bis. Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar y eventualmente difundir datos personales e información en los términos y a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado.

Para el cumplimiento de sus fines, el Presidente de la Comisión establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La información, documentos, antecedentes, datos personales e informes que se recaben, transmitan o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes serán secretos o reservados. Los funcionarios que

tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto o reserva de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Igual sanción aplicará a quien, habiéndose desempeñado como funcionario público, revele o consienta en que otro tome conocimiento de la información, documentos, antecedentes informes o datos personales referidos en este inciso. Se exceptúan del deber de secreto o reserva la información, documentos, antecedentes, datos personales e informes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880 incluyendo la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de estupefacientes o sustancias psicotrópicas a que se refiere la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, de este hecho directamente al Presidente de la Comisión. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.”.

o o o

### **Número 3)**

#### **Letra a)**

La **Indicación 53 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la frase “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.”.

o o o

**Letra nueva**

La **Indicación 54 de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 5” y la coma que le sigue, la frase “o el numeral 5 del artículo 24”.”.

o o o

**Letra b)**

**Inciso cuarto propuesto**

La **Indicación 55 del Honorable Senador señor Durana**, para intercalar, entre las expresiones “declaraciones” y “falsas”, la palabra “dolosamente”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, recordó que agregar el elemento del dolo puede generar un problema de índole probatorio y hacer prácticamente inaplicable la norma en cuestión.

**El Honorable Senador señor Durana** retiró la indicación.

o o o

**Letra nueva**

La **Indicación 55A de S.E. el Presidente de la República**, para agregar el siguiente literal d), nuevo:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El que realizare actividades para las cuales se requiere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en

este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.”.

o o o

#### **Número 6)**

##### **Inciso segundo propuesto**

La **Indicación 56 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra "sancionatoria" y la coma que le sigue, la expresión "y en la misma sesión".

#### **Número 7)**

La **Indicación 57 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase "corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido", por la siguiente: "dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo".".

Las **Indicaciones 52A, 52B y 55** fueron retiradas por sus autores.

- Puestas en votación las **Indicaciones 40, 41 y 50**, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.

- Puesta en votación la **Indicación 42**, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores, Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana)). Se abstuvo el Honorable Senador señor Ossandón.

- Puestas en votación las **Indicaciones 43, 44, 45, 46 y 47**, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Flores, Insulza (en reemplazo de la

**Honorable Senadora señora Vodanovic) y Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.**

**- Puestas en votación las Indicaciones 48, 49, 52 y 56, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

**- Puestas en votación las Indicaciones 51, 51A, 53, 54, 55A y 57, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 8**

El artículo 8 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8.- Modifícase la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final el artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.”.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

### **ARTÍCULO 9**

El artículo 9 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 9.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas de la siguiente forma:

1) Incorpóranse al artículo 2 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.”.

Respecto al artículo 9 se presentó la indicación 58:

### **Número 2)**

#### **Numeral 1) propuesto**

La **Indicación 58 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

**- Puesta en votación la Indicación 58, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 10**

El artículo 10 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 10.- Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera

de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

Respecto al artículo 10 se presentó la indicación 59:

#### **Artículo 4 propuesto**

##### **Inciso tercero**

La **Indicación 59 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, la siguiente oración: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

**- Puesta en votación la Indicación 59, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

#### **ARTÍCULO 11**

El artículo 11 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contados desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

Respecto al artículo 11 se presentaron las indicaciones 60, 61 y 62:

**Número 1)**

**Literal d) propuesto**

La **Indicación 60 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

La **Indicación 61 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

**Número 2)**

**Artículo 38 propuesto**

**Inciso segundo**

La **Indicación 62 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

- **Puestas en votación las Indicaciones 60, 61 y 62, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

**ARTÍCULO 12**

El artículo 12 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los Cuerpos Legales que Indica, el siguiente literal f), nuevo:

“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Respecto al artículo 12 se presentaron las indicaciones 63, 64 y 65:

#### **Literal f) propuesto**

##### **Párrafo primero**

La **Indicación 63 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así

como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

La **Indicación 64 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

### **Párrafo tercero**

La **Indicación 65 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

**- Puestas en votación las Indicaciones 63, 64 y 65, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 13**

El artículo 13 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 13.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10, modificado por el numeral 4 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, la siguiente frase final a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades cuyos valores se encuentren inscritos, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de tales entidades, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro

del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis) Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el

requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este numeral 10, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

5) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

6) Modifícase el artículo 241 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito

contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas que incurran o se encuentren en una o más de las causales o circunstancias señaladas en las letras f) o g) del inciso anterior, quedarán inhabilitadas para participar en el proceso de auditoría. Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.

Respecto al artículo 13 se presentaron las indicaciones 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76:

#### **Número 1)**

Las **Indicaciones 66 del Honorable Senador señor Coloma y 67 del Honorable Senador señor Durana**, para eliminarlo.

Sobre el texto aprobado en general que proponen suprimir las indicaciones 66 y 67, la **Vicepresidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Bernardita Piedrabuena**, comentó que se trata de la reposición de un contenido que fue eliminado por error legislativo en la tramitación de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

El **Investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Allen Guerra**, expuso que el párrafo propuesto por la indicación fue texto vigente en la ley N° 18.045 en virtud de la ley N° 21.455. Sin embargo, con la posterior dictación de la ley N° 21.521, específicamente por lo determinado en el número 4 de su artículo 32, se reemplazó el artículo 10 de la ley 18.045, eliminando el párrafo en cuestión. En definitiva, sugirió que, para mantener la continuidad del párrafo dentro de la ley 18.045, sería pertinente modificar la ley N° 21.521, cuya vigencia a este respecto se encuentra diferida por sus propias disposiciones transitorias. De esta manera, cuando entre en vigencia dicha ley, por derivación se cumpliría el objetivo de la indicación.

El **Honorable Senador señor Durana** recordó que el proyecto se trata de inteligencia económica. Sin perjuicio de su acuerdo o no con la indicación, preguntó al Ejecutivo sobre el objetivo final en un proyecto de seguridad, asumiendo que los cambios que sufrió la norma en cuestión se trató en las comisiones correspondientes a las leyes modificatorias, vale decir, de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y la de Hacienda. Por último, cuestionó si esta tramitación sea la instancia adecuada para conocer el contenido de la indicación en debate.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, recordó que durante la tramitación de la ley N° 21.521, por un error involuntario se eliminó esta atribución de la Comisión para el Mercado Financiero. Señaló que, a su entender, la ley N° 21.521 todavía no entra en vigencia para los efectos de lo que se discute, por lo que si se incorpora en este proyecto de ley, podría reponerse antes de la vigencia de dicha norma, salvando el error.

En cuanto a la pertinencia, expresó comprender las observaciones del Senador señor Durana, sin embargo, argumentó que su incorporación no afectaría negativamente la tramitación del proyecto en informe.

El **Honorable Senador señor Durana** anunció su abstención en la votación de la indicación, y adelantó que pedirá votación separada de esta norma cuando el proyecto se discuta en la Sala del Senado, para que los integrantes de las comisiones de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y de Hacienda puedan referirse a ella.

### **Número 3)**

#### **Artículo 25 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

La **Indicación 68 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

##### **Inciso segundo**

La **Indicación 69 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, la frase “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido

inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

#### **Número 4)**

##### **Numeral 9 bis) propuesto**

##### **Párrafo primero**

La **Indicación 70 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

##### **Párrafo tercero**

La **Indicación 71 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “inciso primero de este numeral 10” por “párrafo primero de este numeral 9 bis”.

La **Indicación 72 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.”.

o o o

#### **Número nuevo**

La **Indicación 73 de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente número 5), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“5) Elimínase el literal f) del artículo 62.”.

o o o

#### **Número 5)**

##### **Literal f) propuesto**

La **Indicación 74 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente

frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

**Número 6)**

**Letra a)**

**Literal f) propuesto**

La **Indicación 75 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

**Letra b)**

La **Indicación 76 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.”.

- **Puestas en votación las Indicaciones 66 y 67, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic). Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Durana y Ossandón.**

- **Puestas en votación las Indicaciones 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

**ARTÍCULO 14**

El artículo 14 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 14.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, a la ley N° 18.876, que Establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores:

“Artículo 18 bis. Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por 5 años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

Respecto al artículo 14 se presentaron las indicaciones 77, 78 y 79:

### **Artículo 18 bis propuesto**

#### **Inciso primero**

La **Indicación 77 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

La **Indicación 78 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

#### **Inciso tercero**

La **Indicación 79 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

**- Puestas en votación las Indicaciones 77, 78 y 79, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

#### **ARTÍCULO 15**

El artículo 15 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en numeral iv) de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Respecto al artículo 15 se presentó la indicación 80:

### **Número 2)**

#### **Artículo 6° bis propuesto**

##### **Inciso primero**

La **Indicación 80 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.”.

**- Puesta en votación la Indicación 80, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 16**

El artículo 16 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 16.- Modifícase la ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímese, en el artículo 4, la frase “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que

se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 8 de la ley N° 18.314. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquellas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del

plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Respecto al artículo 16 se presentaron las indicaciones 81 y 82:

### **Número 3)**

#### **Artículo 6 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

La **Indicación 81 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

##### **Inciso segundo**

La **Indicación 82 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

- **Puestas en votación las Indicaciones 81 y 82, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de**

**la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

### **ARTÍCULO 17**

El artículo 17 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido

dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

2) Réemplazase el literal f) del inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

3) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo entre las palabras “cumplir” y “con” la expresión “permanentemente”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Respecto al artículo 17 se presentaron las indicaciones 83, 84, 85, 86 y 87:

### **Número 1)**

#### **Artículo 2 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

La **Indicación 83 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

La **Indicación 84 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

### **Inciso tercero**

La **Indicación 85 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

### **Número 3)**

#### **Letra b)**

### **Inciso tercero propuesto**

La **Indicación 86 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”.

### **Inciso cuarto propuesto**

La **Indicación 87 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”.

**- Puestas en votación las Indicaciones 83, 84, 85, 86 y 87, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

## **ARTÍCULO 18**

El artículo 18 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 18.- Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2023,

que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

Respecto al artículo 18 se presentaron las indicaciones 87A y 88:

La **Indicación 87A del Honorable Senador señor Ossandón**, para suprimirlo.

#### **Inciso segundo propuesto**

##### **Literal a)**

La **Indicación 88 del Honorable Senador señor Coloma**, para intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”.

La **Indicación 87A** fue retirada por su autor.

- **Puesta en votación la Indicación 88, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Durana, Flores, Insulza (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Lagos (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana) y Ossandón.**

## **ARTÍCULO 19**

El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 19.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el nombre del Título II, “Del Director Nacional del Servicio”, por “Del Director Nacional del Servicio y la Unidad de Inteligencia”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 5° A:

“Artículo 5° A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será recopilar, evaluar y analizar información con el fin de producir conocimiento para alertar y/o colaborar con el Sistema de Inteligencia del Estado, la Unidad de Análisis Financiero, o el Ministerio Público, según corresponda, sobre actividades que digan relación con delitos tributarios, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos sobre control de armas, o delitos vinculados al crimen organizado, incluyendo el de tráfico de estupefacientes y sicotrópicos y la organización delictiva o criminal, entre otros.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La labor de la Unidad dará lugar a informes secretos o reservados que se remitirán al Director o Directora del Servicio, quien deberá entregarlos a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, siempre que aquella lo requiera, en el ámbito de sus competencias. En el caso que dichos informes detecten actividades vinculadas al crimen organizado, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, la Unidad deberá remitirlos de forma inmediata a la Unidad de Análisis Financiero como un reporte de operación sospechosa, en los términos establecidos en la ley N° 19.913. Asimismo, cuando la Unidad determine que existen indicios de actividades relacionadas a los delitos aduaneros, deberá entregar los antecedentes al equipo del Servicio cargo de su fiscalización.

La información, documentos, antecedentes e informes que se recaben o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero serán secretos. Los funcionarios que tomaren conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo,

comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacentes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacentes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.”.

Respecto al artículo 19 se presentaron las indicaciones 88A, 88B, 88C, 88D, 88E y 88F:

## Número 2

Las **Indicaciones 88A de la Honorable Senadora señora Vodanovic, y 88B del Honorable Senador señor Ossandón**, para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 5° A.

“Artículo 5° A. Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia Económica cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar y eventualmente difundir datos personales e información en los términos y a las instituciones señaladas en el artículo 1 de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director Nacional establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.

La información, documentos, antecedentes, datos personales e informes que se recaben, transmitan o evacúen de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes serán secretos o reservados. Los funcionarios que tomen conocimiento de ellos estarán obligados a mantener secreto o reserva de su existencia y contenido, obligación que se mantendrá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad y cuya infracción se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos. Igual sanción aplicará a quien, habiéndose desempeñado como funcionario público, revele o consienta en que otro tome conocimiento de la información, documentos, antecedentes, informes o datos personales referidos en este inciso. Se exceptúan del deber de secreto o reserva la información, documentos, antecedentes, datos personales e informes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que refiere el inciso primero.

El personal de la Unidad deberá presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos del capítulo 2° del Título II de la ley N° 20.880 incluyendo la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

Además, al personal de la Unidad le está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de estupeficientes o sustancias psicotrópicas a que se refiere la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, de este hecho directamente al Director Nacional. Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.”.”.

#### **Artículo 5° A, propuesto**

### **Inciso primero**

La **Indicación 88C de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5° A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar y eventualmente difundir datos personales e información en los términos de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.”.

### **Inciso segundo**

La **Indicación 88D de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar la palabra “públicos” por la expresión “de la administración del Estado”.

### **Inciso tercero**

La **Indicación 88E de S.E. el Presidente de la República**, para modificarlo de la siguiente forma:

i) Elimínase la expresión “o reservados”.

ii) Reemplazase la frase “Civil siempre que aquella lo requiera en el ámbito de sus competencias” por la frase “sin perjuicio de la demás

información, antecedentes y datos personales que deba comunicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado”.

iii) Reemplázase la expresión “Asimismo, cuando” por la expresión “Cuando”.

iv) Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En caso de que aparecieran indicios de la comisión de un delito de distinta naturaleza, la Unidad deberá entregar los antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, quien deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público, sin más trámite, a través de los medios que disponga para el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 19.913.”.

#### **Incisos cuarto, quinto y sexto**

La **Indicación 88F de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlos.

- Puestas en votación las Indicaciones 88A, 88B y 88C, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

- Puestas en votación las Indicaciones 88D y 88F, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

- Puesta en votación la Indicación 88E, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana.

#### **ARTÍCULO 20**

El artículo 20 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado

y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, entre la palabra “reservadas” y el punto final, la frase “, salvo los casos establecidos en los artículos primero y segundo de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se regirá de conformidad a las normas de dicha ley”.

2) Modifícase el artículo 182 de la siguiente forma:

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

“Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “nacional” y el punto final, la frase “, cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito”.

d) Elimínase el inciso cuarto.

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores o socios.

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva.”.

Respecto al artículo 20 se presentaron las indicaciones 89 y 90:

**Número 2)**

**Letra d)**

La **Indicación 89 de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarla.

**Número 3)**

**Artículo 203 bis propuesto**

**Inciso primero**

La **Indicación 90 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la palabra “directores” y la conjunción “o”, la expresión “, beneficiarios finales”.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, detalló que la indicación 90 busca establecer la inhabilidad para operar como usuarios de zona franca a personas naturales condenadas por crimen o simple delito. Para las personas jurídicas, esta inhabilidad se aplicaría a sus administradores, directores o socios. Esta medida sigue la línea de otras normativas introducidas en la CMF, cuyo objetivo es excluir a personas condenadas de participar en actividades económicas o instituciones con roles económicos.

El **Honorable Senador señor Durana** expresó dudas por el estándar de condena por “simple delito” en la inhabilidad de personas como usuarios de zona franca. Señaló comprender el estándar de condena por crimen, sin embargo, la sanción se vuelve muy gravosa si el umbral es simple delito.

A su turno, el **Honorable Senador señor Ossandón** consultó por el significado que se le da al concepto de “beneficiarios finales”.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, aclaró que el texto aprobado en general señala que le corresponde a la persona jurídica, usuaria de la zona franca, acreditar que el impedimento —es decir, haber sido condenado por crimen o simple delito—, no afecta a sus administradores, directores o socios. Esto significa que se excluye a quienes han sido condenados por estas causas. Por su parte, la indicación agrega “beneficiarios finales”, refiriéndose a los propietarios accionistas de aquellas sociedades que son propietarias de las sociedades que operan en zonas francas.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, señaló que simple delito incluye condenas de hasta 5 años.

El **Honorable Senador señor Durana** concluyó que también se aplicaría a personas a las que se condene a una pena de menos de tres años y un día, lo que podría ocurrir por hechos en contexto de riña, por ejemplo. Sugirió la pena aflictiva como estándar.

Por otra parte, consideró que, tal como está redactada la indicación, la expresión "beneficiarios finales" podría afectar a compradores.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, aclaró que el concepto de "beneficiarios finales" se define en el artículo 16 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, modificado por la ley N° 21.634, que tiene vigencia diferida. Concluyó que en estas definiciones no se incluye al comprador o usuario de una empresa, sino que se enfoca en la propiedad o el control de las sociedades.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, estimó que el ámbito de las penas es complicado, pues simple delito y crimen implica un gran catálogo de conductas.

El **Honorable Senador señor Durana** solicitó al Ejecutivo considerar el estándar de pena aflictiva en lugar de cualquier condena por simple delito.

Luego, expresó dudas sobre la aplicación de la ley de compras públicas al contexto de los usuarios de zona franca. Consideró que podría no ser la mejor solución para abordar problemas de delincuencia en las zonas francas, que son particularidades de solo algunas regiones del país.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, recordó que el estándar de pena aflictiva consiste en penas desde tres años y un día de privación de libertad. Advirtió que bajo ese criterio, podría quedar fuera de la inhabilidad la condena por el delito de contrabando, lo cual sería contraproducente desde la perspectiva de las zonas francas.

El **Honorable Senador señor Saavedra** expresó su acuerdo con lo dicho por el Senador señor Flores.

El **Honorable Senador señor Durana** insistió en que debe acotarse el estándar que provocará la inhabilidad.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, añadió que con el estándar de pena aflictiva también podrían excluirse de la inhabilidad los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, es decir, las falsificaciones. Por otra parte, consideró que incorporar una lista de delitos económicos que se comprenden para efectos de provocar la inhabilidad de una persona condenada por alguno de ellos implica dificultades adicionales. Sugirió

votar la indicación sin modificaciones, y proseguir este debate en la tramitación futura.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, recordó que el artículo primero del proyecto de ley, que crea el Subsistema, hace referencia a todos los delitos económicos. Estimó que una precisión en este punto del debate podría ser inconveniente.

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, sugirió recoger la intervención del Ministro, y vincular a la frase “beneficiarios finales” la referencia a la ley N° 19.886.

- **Puesta en votación la Indicación 89, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).**

- **Puesta en votación la Indicación 90, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).**

## **ARTÍCULO 21**

El artículo 21 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 21.- Modifícase la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agréganse, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Las máquinas, piezas y/o partes, definidas de acuerdo con el artículo 3°, letra n) solo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los Casinos de Juego regulados por la Ley N° 19.995.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquellas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la Fiscalía Local respectiva al momento de formular denuncia.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 de este Código, el Fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

3) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al numeral 7), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación, en coordinación con la Superintendencia, pondrá a disposición de esta última información que conste en el registro de vehículos motorizados, como, asimismo, información que conste en otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fuere requerida por la Superintendencia en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus respectivas funciones.”.

b) Intercálanse, a continuación del numeral 12), los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego y Plataformas de Apuestas en línea autorizadas y un registro de operadores ilegales, respecto de las cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una maquina electrónica, en base a los antecedentes

documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9 el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, de plataformas de apuestas en línea y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el literal a), b), c), e), f) y g) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinja la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquellas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición.

d) Aquellas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de 1 hasta 400 unidades tributarias mensuales.”.

9) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 1.500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 2.000 unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.

10) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

11) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

12) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, aquellas señaladas en los artículos 47 y 51;
- b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49;
- c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.

13) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado.
- b) El número de personas que se pudiere ver afectada.
- c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.

- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) Reiteración de la conducta.
- g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.
- h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

14) Elimínase en el artículo 53 bis la frase “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”.

16) Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el literal b), entre las expresiones “oficio,” y “el procedimiento”, la frase “cuando a juicio de la Superintendencia exista mérito suficiente,”.

b) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

c) Sustitúyese su literal h) por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrán deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

17) Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

Respecto al artículo 21 se presentaron las indicaciones 91, 92, 93, 94, 95 y 96:

### **Número 3)**

#### **Letra a)**

La **Indicación 91 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Agréganse, en el numeral 7), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que la norma propuesta permitirá a la Superintendencia requerir información del Registro Civil, incluyendo el registro de vehículos motorizados. Esta medida tiene como objetivo facilitar la evaluación del nivel patrimonial en situaciones tales como, por ejemplo, las licitaciones relacionadas con los casinos.

#### **Letra b)**

#### **Numeral 14 propuesto**

La **Indicación 92 de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión “en base a los” y la palabra “antecedentes”, la expresión “estándares técnicos y”.

La **Indicación 93 de S.E. el Presidente de la República**, para agregar, entre la palabra “necesarios” y el punto y seguido que le sigue, la siguiente expresión: “mediante instrucción de general aplicación”.

#### **Número 13)**

#### **Artículo 53 propuesto**

#### **Literal h)**

La **Indicación 94 de S.E. el Presidente de la República**, para eliminarlo.

#### **Número 16)**

**Letra a)**

La **Indicación 95 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.

**Número 17)**

La **Indicación 96 de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“17) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:

“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.

El **Honorable Senador señor Ossandón** expresó su preocupación sobre la iniciativa de las municipalidades para denunciar los salones de juegos. Señaló que, en su experiencia como alcalde, algunas municipalidades se beneficiaban de altos ingresos por patentes de estos establecimientos, lo que, a su vez, podría fomentar prácticas de corrupción relacionadas con el juego. En el mismo sentido, manifestó inquietud por la presencia de redes internacionales involucradas en estas actividades. Sugirió considerar una legitimación más amplia, que no dependiera únicamente de las municipalidades para abordar estos problemas. Finalmente, subrayó la gravedad de la ludopatía provocada por estos salones.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, concordó con la sugerencia del Senador señor Ossandón, proponiendo ampliar la iniciativa de modo tal que también contemple a los concejales. Sin perjuicio de ello, estimó que el debate sobre esa incorporación debía darse en etapas futuras de la tramitación.

El **Honorable Senador señor Ossandón** planteó una duda sobre la regulación de informes en el contexto de estudios y certificaciones de las máquinas utilizadas en salones de juego ilegales. Expresó su preocupación por el potencial de informes fraudulentos acerca de la naturaleza de las máquinas en cuestión, emitidos por universidades o instituciones que, a pesar de ser

falsos, podrían ser utilizados para obtener permisos o certificaciones. Preguntó si existía alguna sanción para quienes emitan informes irregulares y sugirió que sería útil contar con un organismo estatal que defina y supervise la validez de estos.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, aclaró que las modificaciones ya aprobadas, y la propuesta en la indicación en debate, configura como función de la Superintendencia de Casinos de Juego el calificar las máquinas que se utilizan, excluyendo así la participación de universidades u otras entidades en la calificación. En esta misma línea, explicó que los estándares técnicos también serán definidos por la Superintendencia, y que los operadores deben solicitar máquinas y equipos de juego previamente homologados y registrados en dicho organismo.

El **Honorable Senador señor Ossandón** preguntó si los estándares para definir qué constituye un juego de azar se establecen a través de un reglamento. Expresó que esto es crucial para clarificar qué se considera como juego de azar, dado que, a diferencia de los casinos oficiales que tienen una regulación estricta al respecto, en estos salones clandestinos no estaría claramente definido.

La **Superintendente de Casinos de Juego, señora Vivien Villagrán**, subrayó que el proyecto de ley busca fortalecer las capacidades de supervisión sobre las instituciones económicas reguladas, y particularmente se refirió a lo relativo al ámbito del juego ilegal. Destacó que uno de los aspectos clave del proyecto es la definición de máquina de azar, que ahora abarca ser cualquier máquina que tenga cualquier sistema electrónico, electromecánico, que permita un tiempo de juego, que requiera pago de dinero y que eventualmente otorgue un premio en dinero. Consideró que esta definición ayudará a abordar las interpretaciones erróneas previas, en las cuales algunos proveedores afirmaban que sus máquinas no eran de azar porque utilizaban sistemas de juego programado en lugar de mecanismos aleatorios.

Por otra parte, aclaró que la Superintendencia es la única entidad autorizada para calificar las máquinas de azar y que los informes de universidades o instituciones técnicas no tienen validez para esta función. Además, destacó que la Superintendencia ha recibido consultas de 108 municipios sobre las máquinas de azar, lo que normalmente inicia un proceso de tres etapas para verificar la información. Sin embargo, los municipios han enfrentado dificultades significativas en la regulación del juego ilegal, ya que la capacidad para perseguir estos delitos es limitada.

Afirmó que, a diferencia del juego ilegal, que no está regulado ni homologado, 15,000 máquinas de azar en la industria regulada importan ingresos significativos y están sometidas a estrictas regulaciones, controles y homologaciones en cuanto al retorno que deben generar. Sin perjuicio de ello, advirtió que la legislación actual crea un pseudo monopolio para los casinos

físicos, lo que limita la competencia y contribuye a la proliferación de locales ilegales. Por último, concluyó que el proyecto avanza en la dirección correcta para enfrentar estos desafíos, y cualquier consideración adicional podría ser ajustada en los siguientes trámites.

El **Honorable Senador señor Saavedra** comentó que el proyecto de ley establece claramente cómo funcionará la institucionalidad, atribuyendo al municipio la responsabilidad inicial de solicitar a la Superintendencia la calificación de las máquinas en cuestión. Al respecto, sugirió que el informe de la Superintendencia debería presentarse antes de la apertura de un local de juego, como parte de la documentación necesaria para obtener una patente. Propuso que esta exigencia se incorpore en una ley relacionada con rentas y patentes de los municipios, para garantizar la fiscalización previa.

El **Honorable Senador señor Ossandón** insistió en la importancia y urgencia de abordar la problemática de los salones de juegos ilegales, sea en este proyecto, o en uno específico sobre la materia.

**- Puestas en votación las Indicaciones 91, 92, 93, 94, 95 y 96, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).**

## **ARTÍCULO 22**

El artículo 22 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 22.- Sustitúyense los artículos 275 a 278 del Código Penal por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por lotería todo juego, sorteo, o cualquier otra actividad que genere hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismos mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

ART. 276. Se entenderá por apuesta el acto en virtud del cual una persona, por cualquier medio, arriesga una cantidad de dinero, o especies valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o evaluable en dinero.

ART. 277. Los que exploten comercialmente cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la Superintendencia de casinos de juego, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso precedente, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.

ART. 278. Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.”.

Respecto al artículo 22 se presentaron las indicaciones 96A, 97 y 98:

La **Indicación 96A de S.E. el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo § VI del título sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y” por la expresión “juegos de azar y casas”.

b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por juego de azar todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad que genere cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismos mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

ART. 276. Se entenderá por apuesta el acto en virtud del cual una persona, por cualquier medio, arriesga una cantidad de dinero, o especies valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o evaluable en dinero.

ART. 277. Los que desarrollen o exploten cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la ley o de la Superintendencia de casinos de juego cuando corresponda, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado

medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso precedente, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.

ART. 278. Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.”.

### **Artículo 277 propuesto**

#### **Inciso tercero**

La **Indicación 97 del Honorable Senador señor Coloma**, para reemplazar la expresión “inciso precedente” por “inciso primero”.

o o o

#### **Número nuevo**

La **Indicación 98 del Honorable Senador señor Coloma**, para contemplar dentro del artículo 22 el siguiente número 2), nuevo:

“2) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”.”.

o o o

**- Puestas en votación las Indicaciones 96A, 97 y 98, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).**

### **ARTÍCULO 23**

El artículo 23 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 23.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, del artículo 53 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979:

“Asimismo, el contribuyente que operara apuestas o explotara juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones.

### **ARTÍCULO 24**

El artículo 24 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase en su artículo 2° el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 16:

“15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la Ley 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a 15 días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.”.

Respecto al artículo 24 se presentó la **Indicación 98A, del Honorable Senador señor Ossandón**, para suprimirlo.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Ossandón, señor Ronald von der Weth**, planteó dos interrogantes en cuanto al artículo 24 del texto aprobado en general. Primero, observó que no está precisamente definido el significado de “indicio suficiente”. Luego, consideró que no queda claro qué ocurre después de vencido el plazo y prórroga que se le confiere al Servicio de Tesorerías en su facultad de suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, expresó que, en el contexto de una investigación desarrollada por las entidades del Subsistema, si la Unidad de Análisis Financiero o el Servicio de Impuestos Internos proporcionan información a la Tesorería sobre una persona bajo investigación, esta puede suspender la devolución de recursos fiscales hasta que se complete la investigación. Añadió que la medida debe aplicarse de manera fundada, justificando los requisitos cuando proceda. Razonó que esto asegura que el patrimonio fiscal no se vea afectado indebida o injustamente durante el proceso de investigación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, aclaró que la expresión “indicio suficiente” no está expresamente definida en el ordenamiento jurídico, pero se utiliza frecuentemente en otras áreas. Ofreció como ejemplo el caso de los controles de identidad en materia penal.

Por otra parte, consultó a la Subsecretaria por el destino de los dineros objeto de la suspensión de pago en discusión, transcurrido el plazo de 15 días y su prórroga de 15 días.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, señaló que, cumplidos los plazos, si no hay pruebas suficientes en contra de la persona investigada, se hace el reintegro al usuario.

El **Honorable Senador señor Durana** estimó que el procedimiento puede ser especificado con más detalle durante la tramitación en la Comisión de Hacienda.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, explicó que la postergación de una devolución basada en indicios suficientes no puede ser indefinida. Debe haber una acción derivada de los organismos que están investigando, como el Servicio de Impuestos Internos, que tiene facultades para cancelar una devolución si se detecta una operación fraudulenta. Manifestó acuerdo en elaborar más sobre este tema durante la siguiente etapa de la discusión legislativa, aclarando las facultades que tienen los organismos involucrados antes de que se cumpla el referido plazo.

El **Honorable Senador señor Saavedra** relevó el mérito del texto, recordando que es una facultad que Tesorería podría usar ante indicios de hechos graves.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Ossandón** retiró la indicación 98A.

#### **ARTÍCULO 25**

El artículo 25 aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 25.- Agrégase en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825 de 1974, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre transacciones en las que el pago se realice en dinero efectivo y cuyo valor sea superior a 1 unidad tributaria anual, deberán contener el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.”.

Respecto al artículo 25 se presentaron las indicaciones 98B y 99:

La **Indicación 98B del Honorable Senador señor Ossandón**, para suprimirlo.

Al momento de considerarse esta indicación, fue retirada por su autor.

La **Indicación 99 de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Agrégase, en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre bienes o servicios que individualmente considerados tengan un valor superior a 1 unidad tributaria anual, considerando los impuestos de esta ley, y cuyo pago se realice en efectivo, sólo podrán emitirse si contienen el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. Para estos efectos, los contribuyentes que vendan y/o presten atención directamente al público consumidor, en establecimientos, secciones, departamentos, o cualquier otra forma, deberán requerir a la persona que efectúa la compra o solicita el servicio, la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. El incumplimiento de la obligación establecida en este inciso será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, explicó que la indicación 99 desarrolla la propuesta original del Ejecutivo, y busca registrar la identidad de quienes realizan compras en efectivo por encima de 1 unidad tributaria anual. Esta indicación especifica que el valor o límite se aplica a productos considerados individualmente, de manera que transacciones en efectivo, como en el caso de frutas y verduras en mercados, no se verían afectadas. Especificó que está dirigida a compras de vehículos, joyas y otros bienes similares. Además, añadió que la indicación otorga al vendedor la facultad de pedir la identificación, exigiendo la exhibición del carnet de identidad de la persona que realiza la compra.

El **Honorable Senador señor Durana** planteó dudas por la aplicación de esta norma en comunas rurales, en que un porcentaje importante de la población podría no participar del sistema bancario y el comercio es más informal. En definitiva, expresó inquietudes por el monto propuesto, de 1 unidad tributaria anual.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, consideró que la norma se refiere a emisores de boletas y comercio formal.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, puntualizó que la indicación establece la obligación de registrar la identidad del comprador en lugar de prohibir pagos en efectivo por encima de un cierto valor. Una de las razones de esta opción sería el asunto planteado por el Senador señor Durana, por lo que su preocupación estaría recogida.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Flores**, hizo presente que, con tal de respetar las materias propias de esta iniciativa, la

propuesta de norma para debatir e incorporar la política “no cash” se presentará en la tramitación de otro proyecto de ley.

- Puesta en votación la **Indicación 99**, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

El artículo primero transitorio aprobado en general es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Increméntese en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Respecto al artículo primero transitorio se presentó la **Indicación 99A**, del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirlo.

La **Indicación 99A** fue retirada por su autor.

o o o

### **ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO**

La **Indicación 100 de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar el siguiente artículo cuarto, transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- La obligación de informar a que se refieren las modificaciones que introduce el numeral 5) del artículo cuarto al artículo 85 bis del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de

Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, no incluirá períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.453, que modifica el Código Tributario.”.

o o o

**- Puesta en votación la Indicación 100, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic).**

- - -

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

#### **ARTÍCULO 1**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Los previstos en el título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso primero y, en general, aquella que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N°19.974.

A su vez, si en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información al Ministerio Público, en la forma que este determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la Administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, de lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los Jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.”. **(Indicaciones A, A5, A6, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F, 2, 2A, 2B, con modificaciones. Unanimidad 5x0)**

° ° °

## **ARTÍCULO NUEVO**

Ha intercalado el siguiente artículo 2°, nuevo:

“ARTÍCULO 2°.- Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1°. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquellos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, convivientes civiles o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.”. **(Indicaciones 2C, 34I, 34J, 34M, 34N, 34O, 34P, con modificaciones. Unanimidad 3x0)**

° ° °

## ARTÍCULO 2

Ha pasado a ser artículo 3°, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°.- Habilítase al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar información o datos personales, de manera automatizada o no, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación. En caso de que dicha información o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.”. **(Indicaciones 3A, 3B, 3C, 3D, 3E, 3F, 3G, con modificaciones. Unanimidad 3x0)**

° ° °

## ARTÍCULO NUEVO

Ha intercalado el siguiente artículo 4°, nuevo:

“ARTÍCULO 4°.- Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.”. **(Indicaciones 3H y 3I, con modificaciones. Unanimidad 3x0)**

° ° °

### ARTÍCULO 3

Ha pasado a ser artículo 5°, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 5°.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 1° del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “el artículo 27”, por la siguiente: “los artículos 27 o 28”.

b) Intercálase, entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la expresión “, los delitos vinculados al crimen organizado”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), entre la expresión “examinar” y la conjunción “y”, la expresión “, organizar”.

b) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Agrégase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: “aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

ii) Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes que se soliciten de conformidad a este literal estuvieren amparados por el secreto bancario, la solicitud deberá ser realizada por el Director mediante resolución fundada y secreta, previo requerimiento de quien ejerza la jefatura de la división a cargo de la inteligencia financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, y deberá justificarse en el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones que establece este artículo. La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados precedentemente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la resolución respectiva, debiendo utilizarla solo

para los fines del análisis correspondiente, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo. Los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación específica de que se trate. Dichos funcionarios estarán obligados a mantener el secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. No obstante, será pública la información agregada sobre la cantidad de veces que se ejerció esta atribución dentro de un período determinado.”.

c) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.

d) Incorpórase en el literal f) el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas enumeradas en el artículo 3 inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte”.

e) Modifícase el literal g) de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley” por la expresión “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.”.

f) Modifícase el literal j) de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las

disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

g) Agrégase el siguientes literal l), nuevo:

“l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “forma aislada o reiterada” y el punto aparte la siguiente frase: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas” por “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Unidad de Análisis Financiero” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “en calidad de titular y uno de suplente”.

iii) Agrégase después del punto final, la siguiente frase: “El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.

c) Suprímese, en su inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

4) Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “cinco” por la expresión “diez”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

5) Derógase el artículo 12.

6) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá dar a conocer determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Intercálase, en el inciso quinto, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en la letra b) del artículo 2°”.

7) Derógase el artículo 15.

8) Sustitúyese, en el literal c) del artículo 19, la voz “41”, por la expresión “40”.

9) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

b) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

c) Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22 por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

11) Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el número “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 277”.

12) Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “inciso primero del”.

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “situación legal” y la coma que le sigue, la frase “o en sus datos de registro”.

ii) Intercálase, entre la expresión “dictará la Unidad” y el punto aparte, la expresión “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones.

c) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, infracciones, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,.”. **Indicaciones 4, 5, 8, 9 (con modificaciones), 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23A, 24, 24A, 25). Indicaciones 4, 5, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23A, 24A, 25: 4x0 Unanimidad. Indicación 24: 4x1 abstención. Indicaciones 8, 9: 3x2 abstenciones**

#### ARTÍCULO 4

Ha pasado a ser artículo 6°, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.

La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis de la siguiente forma:

a) Intercálese en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente, querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de

información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

4) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas indicadas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento.

También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

b) Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “concertado”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

iii) Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”. **(Indicaciones 26, con modificaciones; 29A, 30, 31, 32, 32A, 34. Unanimidad 4x0)**

## ARTÍCULO 5

Ha pasado a ser artículo 7°, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 3° ter, nuevo:

“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

- a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;
- b) Los previstos en el título quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;
- c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;
- d) Los previstos en la ley N° 20.000, o
- e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se tenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

2) Modifícase el literal i) del artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

b) Agrégase un nuevo párrafo segundo del siguiente tenor:

“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección, de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”. **(Indicaciones 34A, 34B, 34C, con modificaciones; 34D, 34E, 34F, 34H. Unanimidad 5x0)**

## ARTÍCULO 6

Ha pasado a ser Artículo 8°.

### Número 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se

produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral iv de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”. **(Indicación 35. Unanimidad 5x0)**

o o o

### Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 3), nuevo:

“3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por la palabra “diez”. **(Indicación 39. Unanimidad 5x0)**

o o o

### ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 9°, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Modifícase el numeral 5 de la siguiente manera:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que

constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.

ii) Elimínase, en el párrafo tercero, las siguientes oraciones iniciales: “Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue.”.

iii) Elimínase, en el párrafo cuarto, las siguientes oraciones finales: “Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.

iv) Suprímese el párrafo quinto.

v) Modifícase el párrafo sexto de la siguiente forma:

1. Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización”, por “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

2. Reemplázase la oración “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”, por la oración “Los afectados podrán reclamar de la infracción a lo establecido en este inciso ante el Consejo, una vez que hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.”.

vi) Suprímese el párrafo séptimo.

vii) Reemplázase el párrafo octavo por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

viii) Modifícase el párrafo noveno de la siguiente forma:

1. Reemplázase la oración “La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización”, por la siguiente: “La información obtenida por el Fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por él para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión, respecto de las personas y entidades determinadas en la resolución respectiva del Consejo”.

2. Suprímese la expresión “con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral”.

3. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la frase “cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.”.

b) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil,

administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.

c) Remplázase en el párrafo segundo del numeral 9 la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

d) Modifícase el numeral 27 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el primer párrafo por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad ejecutar una o más de las medidas que, a continuación, se indican para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a

que se refiere el inciso anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

ii) Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

iii) Reemplázase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

e) Intercálase un numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38, del siguiente tenor:

“37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en plazo que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General.”.

2) Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 24, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorándums referidos en el párrafo anterior.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales el fiscal, para los fines expresados en los párrafos precedentes, deberá pedir declaración por escrito.”.

3) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la frase “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 5” y la coma que le sigue, la frase “o el numeral 5 del artículo 24”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El que realizare actividades para las cuales se requiriere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.

4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

c) Elimínase el inciso cuarto.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido”, por la siguiente: “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo”. **(Indicaciones 42, 43, 44, 45, 46, 47; 48 y 49 (con modificaciones); 51 y 51A; 52 (con modificaciones); 53, 54, y 55A; 56 (con modificaciones) y 57).**

**Indicación 42. 4x1 abstención.**

**Indicación 43, 44, 45, 46, 47. 3x2 abstenciones.**

**Indicaciones 48, 49, 51, 51A, 52, 53, 54, 55A, 56, 57.**

**Unanimidad 5x0.**

## **ARTÍCULO 8**

Ha pasado a ser artículo 10.

## **ARTÍCULO 9**

Ha pasado a ser artículo 11.

### **Número 2)**

#### **Numeral 1) propuesto**

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 58. Unanimidad 5x0)**

## **ARTÍCULO 10**

Ha pasado a ser artículo 12.

### **Artículo 4 propuesto**

#### **Inciso tercero**

Intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 59. Unanimidad 5x0).**

## **ARTÍCULO 11**

Ha pasado a ser artículo 13.

### **Número 1)**

#### **Literal d) propuesto**

Intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 60. Unanimidad 5x0).**

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 61. Unanimidad 5x0)**

### **Número 2)**

#### **Artículo 38 propuesto**

##### **Inciso segundo**

Intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 62. Unanimidad 5x0)**

#### **ARTÍCULO 12**

Ha pasado a ser artículo 14.

##### **Literal f) propuesto**

##### **Párrafo primero**

Intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 63. Unanimidad 5x0)**.

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 64. Unanimidad 5x0)**

##### **Párrafo tercero**

Intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 65. Unanimidad 5x0)**

#### **ARTÍCULO 13**

Ha pasado a ser artículo 15, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10, modificado por el numeral 4 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, la siguiente frase final a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades cuyos valores se encuentren inscritos, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de tales entidades, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en

Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis) Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

5) Elimínase el literal f) del artículo 62.

6) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

7) Modifícase el artículo 241 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero,

así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

b) Incorporarse el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”. **(Indicaciones 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76. Unanimidad 5x0).**

#### **ARTÍCULO 14**

Ha pasado a ser artículo 16.

#### **Artículo 18 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

Intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 77. Unanimidad 5x0).**

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 78. Unanimidad 5x0).**

##### **Inciso tercero**

Intercalar, entre la expresión “situación.” y la palabra “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 79. Unanimidad 5x0)**

#### **ARTÍCULO 15**

Ha pasado a ser artículo 17.

##### **Número 2)**

#### **Artículo 6° bis propuesto**

##### **Inciso primero**

Intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 80. Unanimidad 5x0)**

## **ARTÍCULO 16**

Ha pasado a ser artículo 18.

### **Número 3)**

#### **Artículo 6 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

Intercalar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 81. Unanimidad 5x0).**

##### **Inciso segundo**

Intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 82. Unanimidad 5x0).**

## **ARTÍCULO 17**

Ha pasado a ser artículo 19.

### **Número 1)**

#### **Artículo 2 bis propuesto**

##### **Inciso primero**

Agregar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 83. Unanimidad 5x0).**

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 84. Unanimidad 5x0).**

#### **Inciso tercero**

Intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 85. Unanimidad 5x0).**

#### **Número 3)**

#### **Letra b)**

#### **Inciso tercero propuesto**

Agregar, entre la palabra “jurada” y la coma que le sigue, la expresión “, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General”. **(Indicación 86. Unanimidad 5x0).**

#### **Inciso cuarto propuesto**

Intercalar, entre las expresiones “situación.” y “Transcurrido”, lo siguiente: “Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.”. **(Indicación 87. Unanimidad 5x0).**

### **ARTÍCULO 18**

Ha pasado a ser artículo 20.

#### **Inciso segundo propuesto**

#### **Literal a)**

Intercalar, a continuación de la expresión “contra el terrorismo”, la siguiente frase: “, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal”. **(Indicación 88. Unanimidad 5x0).**

### **ARTÍCULO 19**

Ha pasado a ser artículo 21, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el nombre del Título II, “Del Director Nacional del Servicio”, por “Del Director Nacional del Servicio y la Unidad de Inteligencia”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 5° A:

“Artículo 5°A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.”. **(Indicaciones 88A, 88B, 88C, con modificaciones; 88D, 88F. Unanimidad 5x0).**

**ARTÍCULO 20****Número 2)****Letra d)**

Suprimirla. **(Indicación 89. Unanimidad 5x0).**

**Número 3)****Artículo 203 bis propuesto****Inciso primero**

Intercalar, entre la palabra “directores” y la conjunción “o”, la expresión “, beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios,”. **(Indicación 90, con modificaciones. Unanimidad 5x0).**

**ARTÍCULO 21**

Ha pasado a ser artículo 23.

**Número 3)****Letra a)**

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Agréganse, en el numeral 7), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”. (Indicación 91. Unanimidad 5x0).

#### **Letra b)**

#### **Numeral 14 propuesto**

Intercalar, entre la expresión “en base a los” y la palabra “antecedentes”, la expresión “estándares técnicos y”. (Indicación 92. Unanimidad 5x0).

Agregar, entre la palabra “necesarios” y el punto y seguido que le sigue, la siguiente expresión: “mediante instrucción de general aplicación”. (Indicación 93. Unanimidad 5x0).

#### **Número 13)**

#### **Artículo 53 propuesto**

#### **Literal h)**

Suprimirlo. (Indicación 94. Unanimidad 5x0).

#### **Número 16)**

#### **Letra a)**

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:

“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”. (Indicación 95. Unanimidad 5x0).

#### **Número 17)**

Sustituirlo por el siguiente:

“17) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:

“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”. (Indicación 96. Unanimidad 5x0).

## ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 24.

Reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo § VI del título sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y” por la expresión “juegos de azar y casas”.

b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:

“ART. 275. Se entenderá por juego de azar todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismos mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.

ART. 276. Se entenderá por apuesta el acto en virtud del cual una persona, por cualquier medio, arriesga una cantidad de dinero, o especies valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o evaluable en dinero.

ART. 277. Los que desarrollen o exploten cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego cuando corresponda, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso primero, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán

sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.

ART. 278. Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

c) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”. (Indicaciones 96A, 97, 98, con modificaciones. Unanimidad 5x0).

### ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 25.

### ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 26.

### ARTÍCULO 25

Ha pasado a ser artículo 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Agrégase, en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre bienes o servicios que individualmente considerados tengan un valor superior a 1 unidad tributaria anual, considerando los impuestos de esta ley, y cuyo pago se realice en efectivo, sólo podrán emitirse si contienen el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. Para estos efectos, los contribuyentes que vendan y/o presten atención directamente al público consumidor, en establecimientos, secciones, departamentos, o cualquier otra forma, deberán requerir a la persona que efectúa la compra o solicita el servicio, la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. El incumplimiento de la obligación establecida en este inciso será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”. **(Indicación 99. Unanimidad 5x0).**

### ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

o o o

### NUEVOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Incorporar los siguientes artículos cuarto y quinto transitorios, nuevos:

“ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- La obligación de informar a que se refieren las modificaciones que introduce el numeral 5) del artículo cuarto al artículo 85 bis del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, no incluirá períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.453, que modifica el Código Tributario. **(Indicación 100. Unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas que el artículo 8 de la presente ley realiza respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, solo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

---

### PROYECTO DE LEY:

**“ARTÍCULO 1°.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:**

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto del Libro Segundo del Código Penal;

c) Los previstos en el título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso primero y, en general, aquella que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N°19.974.

A su vez, si en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información al Ministerio Público, en la forma que este determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.

Dentro del Subsistema, las Unidades podrán relacionarse entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913.

Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten

necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.

El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la Administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por esta, de lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente.

Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los Jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.

**ARTÍCULO 2°.-** Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1°. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aún después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta

perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquellos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.

Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.

A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los 30 días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.

A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, convivientes civiles o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad,

requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

**ARTÍCULO 3°.-** Habilitase al Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Comisión para el Mercado Financiero y la Tesorería General de la República a intercambiar información o datos personales, de manera automatizada o no, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación. En caso de que dicha información o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.

**ARTÍCULO 4°.-** Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos individualizados en ellos podrán establecer una o más bases de datos personales que se regirán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.

**ARTÍCULO 5°.-** Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 1° del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “el artículo 27”, por la siguiente: “los artículos 27 o 28”.

b) Intercálase, entre la palabra “ley”, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la expresión “, los delitos vinculados al crimen organizado”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el literal a), entre la expresión “examinar” y la conjunción “y”, la expresión “, organizar”.

b) Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

i) Agrégase en su párrafo primero la siguiente frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma: “aun cuando ésta se encuentre sujeta a secreto o reserva”.

ii) Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes que se soliciten de conformidad a este literal estuvieren amparados por el secreto bancario, la solicitud deberá ser realizada por el Director mediante resolución fundada y secreta, previo requerimiento de quien ejerza la jefatura de la división a cargo de la inteligencia financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del Director que recaiga sobre ella deberá individualizar a la o las personas naturales o jurídicas afectadas por esta medida y la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, y deberá justificarse en el carácter indispensable de dichos antecedentes para desarrollar o completar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, y la imposibilidad de obtenerlos en el ejercicio de las demás atribuciones que establece este artículo. La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines señalados precedentemente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la resolución respectiva, debiendo utilizarla solo para los fines del análisis correspondiente, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo. Los antecedentes que se recaben sólo podrán ser conocidos por el Director y los funcionarios de la Unidad que estén involucrados en el análisis de la operación específica de que se trate. Dichos funcionarios estarán obligados a mantener el secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. No obstante, será pública la información agregada sobre la cantidad de veces que se ejerció esta atribución dentro de un período determinado.”.

c) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.

d) Incorpórase en el literal f) el siguiente párrafo final:

“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas enumeradas en el artículo 3 inciso sexto, la Unidad podrá

dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte”.

e) Modifícase el literal g) de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley” por la expresión “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.

ii) Elimínase el párrafo segundo.”.

f) Modifícase el literal j) de la siguiente forma:

i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.

ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo” por “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.

g) Agrégase el siguientes literal l), nuevo:

“l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “forma aislada o reiterada” y el punto aparte la siguiente frase: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquellas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.

b) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “allí indicadas” por “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.

ii) Intercálase, entre la expresión “Unidad de Análisis Financiero” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “en calidad de titular y uno de suplente”.

iii) Agrégase después del punto final, la siguiente frase: “El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.

c) Suprímese, en su inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.

4) Modifícase el artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “cinco” por la expresión “diez”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.

5) Derógase el artículo 12.

6) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá dar a conocer determinada información para fines educativos sobre casos que ya se encuentren con sentencia penal ejecutoriada.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Intercálase, en el inciso quinto, entre la palabra “gestión” y la coma que le sigue, la expresión “incluyendo el ejercicio de la facultad establecida en la letra b) del artículo 2º”.

7) Derógase el artículo 15.

8) Sustitúyese, en el literal c) del artículo 19, la voz “41”, por la expresión “40”.

9) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.

b) Reemplázase en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.

c) Sustitúyese en el literal b) del numeral 3, la expresión “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento” por “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.

d) Reemplázase en el inciso final la expresión “tres” por “dos”.

10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22 por los siguientes:

“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

11) Intercálase en el literal a) del artículo 27, entre el número “142” y la coma que le sigue, la expresión “, 277”.

12) Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en su inciso primero, la expresión “inciso primero del”.

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “situación legal” y la coma que le sigue, la frase “o en sus datos de registro”.

ii) Intercálase, entre la expresión “dictará la Unidad” y el punto aparte, la expresión “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones.

c) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “nombre” e “y el rol”, la frase “, infracciones, grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley,”.

**ARTÍCULO 6°.-** Modifícase el Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 8° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente,”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.

La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los 60 días hábiles desde adoptada la decisión.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.

2) Modifícase el artículo 59 bis de la siguiente forma:

a) Intercálese en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) Que el contribuyente esté actualmente, querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:

“Artículo 84 ter.- El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

4) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares, controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas indicadas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas

señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento.

También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.

5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su párrafo primero la oración “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “de una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.

b) Modifícase su párrafo segundo de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “concertado”.

ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.

iii) Sustitúyese la oración “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.

c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, de la siguiente forma:

**1) Agrégase el siguiente artículo 3° ter, nuevo:**

**“Artículo 3° ter.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:**

**a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;**

**b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;**

**c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;**

**d) Los previstos en la ley N° 20.000, o**

**e) Los previstos en la ley N° 18.314.**

**Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.**

**Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.**

**2) Modifícase el literal i) del artículo 7° de la siguiente forma:**

**a) Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.**

**b) Agrégase un nuevo párrafo segundo del siguiente tenor:**

**“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones**

**interinstitucionales, en la detección de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.**

**ARTÍCULO 8°.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el siguiente sentido:

**1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28 por los siguientes:**

**“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral iv de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.**

**Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.**

**2) Modifícase el artículo 154 de la siguiente forma:**

**a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “legalmente” y el punto que le sigue, la expresión “, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.**

**b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “cliente” y el punto aparte, la frase “, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.**

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por la palabra “diez”.

**ARTÍCULO 9°.-** Modifícase el Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Modifícase el numeral 5 de la siguiente manera:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera a bancos y demás entidades fiscalizadas por la Comisión, información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, sin restricción alguna y comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de entidades, personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.”.

ii) Elimínanse, en el párrafo tercero, las siguientes oraciones iniciales: “Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue.”.

iii) Elimínanse, en el párrafo cuarto, las siguientes oraciones finales: “Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el

numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.”.

iv) Suprímese el párrafo quinto.

v) Modifícase el párrafo sexto de la siguiente forma:

1. Sustitúyese la frase “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización”, por “En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos referidos precedentemente”.

2. Reemplázase la oración “Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”, por la oración “Los afectados podrán reclamar de la infracción a lo establecido en este inciso ante el Consejo, una vez que hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.”.

vi) Suprímese el párrafo séptimo.

vii) Reemplázase el párrafo octavo por el siguiente:

“Notificada la entidad sobre el requerimiento de entregar la información, dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, y no podrá informar de dicha entrega a la entidad o persona que está siendo investigada. Toda infracción a este inciso será sancionada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.”.

viii) Modifícase el párrafo noveno de la siguiente forma:

1. Reemplázase la oración “La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización”, por la siguiente: “La información obtenida por el Fiscal bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por él para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión, respecto de las personas y entidades determinadas en la resolución respectiva del Consejo”.

2. Suprímese la expresión “con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral”.

3. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la frase “cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.”.

b) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones, asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.

c) Remplázase en el párrafo segundo del numeral 9 la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.

d) Modifícase el numeral 27 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el primer párrafo por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la

Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad ejecutar una o más de las medidas que, a continuación, se indican para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el inciso anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión

en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.”.

ii) Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”.

iii) Reemplázase el párrafo final por los siguientes:

“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.

La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de 4 años, lo primero que ocurra.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.

e) Intercálase un numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38, del siguiente tenor:

“37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en plazo que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General.”.

2) Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 24, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorándums referidos en el párrafo anterior.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales el fiscal, para los fines expresados en los párrafos precedentes, deberá pedir declaración por escrito.”.

**3) Modifícase el artículo 35 en el siguiente sentido:**

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la frase “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “artículo 5” y la coma que le sigue, la frase “o el numeral 5 del artículo 24”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere, datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos, o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El que realizare actividades para las cuales se requiriere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confieren respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.

**4) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:**

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la expresión “el Servicio de Tesorerías”.

ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.

c) Elimínase el inciso cuarto.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

“Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, la frase “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido”, por la siguiente: “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo”.

ARTÍCULO 10.- Modificase la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 34 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.

2) Sustitúyese, en el inciso final el artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.

ARTÍCULO 11.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas de la siguiente forma:

1) Incorpóranse al artículo 2 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por

cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

**ARTÍCULO 12.-** Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias, por el siguiente:

“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

**ARTÍCULO 13.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso

primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contados desde la fecha en que incurra en tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 14.-** Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los Cuerpos Legales que Indica, el siguiente literal f), nuevo:

“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:**

**1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 10, modificado por el numeral 4 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, la siguiente frase final a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:**

**“Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades cuyos valores se encuentren inscritos, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por**

parte de tales entidades, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

3) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por

delito contemplado en el artículo 25 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

**“9 bis) Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.**

**Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.**

**En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.**

**Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.**

**5) Elimínase el literal f) del artículo 62.**

6) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

**“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.**

**g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.**

7) Modifícase el artículo 241 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

**“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.**

**g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.**

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

**“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.**

ARTÍCULO 16.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, a la ley N° 18.876, que Establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores:

“Artículo 18 bis. Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por 5 años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la**

**obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en numeral iv) de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido numeral iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

ARTÍCULO 18.- Modifícase la ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímese, en el artículo 4, la frase “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con

la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 8 de la ley N° 18.314. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquellas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores, hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros

incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 19.-** Modifícase la ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma

de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

2) Réemplazase el literal f) del inciso primero del artículo 7° por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras

o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

3) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso segundo entre las palabras “cumplir” y “con” la expresión “permanentemente”.

b) Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, **así como con los demás medios que determine la Comisión mediante Norma de Carácter General**, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. **Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al numeral referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas

que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del artículo 7 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

**ARTÍCULO 20.-** Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2023, que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, **tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal** y el lavado de activos, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por 5 años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

**ARTÍCULO 21.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el nombre del Título II, “Del Director Nacional del Servicio”, por “Del Director Nacional del Servicio y la Unidad de Inteligencia”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 5° A:

“Artículo 5°A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la Ley que Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y Establece otras Medidas para la Prevención y Alerta de Actividades que digan Relación con el Crimen Organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:

a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N°21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;

b) Los previstos en los títulos quinto y en el párrafo 10 del título sexto, del Libro Segundo, del Código Penal;

c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;

d) Los previstos en la ley N° 20.000, o

e) Los previstos en la ley N° 18.314.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por producción el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.

Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.

ARTÍCULO 22.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el artículo 6°, entre la palabra “reservadas” y el punto final, la frase “, salvo los casos establecidos en los artículos primero y segundo de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se regirá de conformidad a las normas de dicha ley”.

2) Modifícase el artículo 182 de la siguiente forma:

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

“Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178.”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “nacional” y el punto final, la frase “, cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores, **beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios**, o socios.

Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva.”.

ARTÍCULO 23.- Modifícase la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:

1) Agréganse, en el artículo 3°, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:

“n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.

2) Agréganse en el artículo 6°, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Las máquinas, piezas y/o partes, definidas de acuerdo con el artículo 3°, letra n) solo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los Casinos de Juego regulados por la Ley N° 19.995.

La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquellas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la Fiscalía Local respectiva al momento de formular denuncia.

Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 de este Código, el Fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.

3) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

**a) Agréganse, en el numeral 7), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:**

**“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos**

central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.

b) Intercálanse, a continuación del numeral 12), los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser 15:

“13.- Mantener un registro de operadores de Casinos de Juego y Plataformas de Apuestas en línea autorizadas y un registro de operadores ilegales, respecto de las cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.

14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una máquina electrónica, en base a los **estándares técnicos** y antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios **mediante instrucción de general aplicación**. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.

4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9 el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, de plataformas de apuestas en línea y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.

5) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, sus reglamentos, y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.

6) Reemplázase el artículo 46 bis por el siguiente:

“Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.

7) Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el literal a), b), c), e), f) y g) del inciso primero del artículo 9°.

d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinja la prohibición establecida en el artículo 15.”.

8) Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.

b) Aquellas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

c) Aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición.

d) Aquellas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.

En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de 1 hasta 400 unidades tributarias mensuales.”.

9) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Serán sancionados con multa de 1 hasta 1.500 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las 2.000 unidades tributarias mensuales.

b) Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.

10) Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:

a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.

b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.

11) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de 1 hasta 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.

12) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, aquellas señaladas en los artículos 47 y 51;
- b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49;
- c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.

13) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado.
- b) El número de personas que se pudiere ver afectada.
- c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.
- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) Reiteración de la conducta.
- g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.

14) Elimínase en el artículo 53 bis la frase “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:

“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”

16) Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

**a) Sustitúyese su literal a) por el siguiente:**

**“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.**

b) Sustitúyese su literal d) por el siguiente:

“d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.

c) Sustitúyese su literal h) por el siguiente:

“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrán deducir reclamo

en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”.

**17) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:**

**“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.**

**ARTÍCULO 24.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:**

**a) Reemplázase, en el párrafo § VI del título sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y” por la expresión “juegos de azar y casas”.**

**b) Sustitúyense los artículos 275 a 278 por los siguientes:**

**“ART. 275. Se entenderá por juego de azar todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismos mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.**

**ART. 276. Se entenderá por apuesta el acto en virtud del cual una persona, por cualquier medio, arriesga una cantidad de dinero, o especies valuables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son**

futuros, inciertos o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

**ART. 277.** Los que desarrollen o exploten cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 275 precedente, sin la respectiva autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego cuando corresponda, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Si el establecimiento donde se realizan las actividades cuenta con una patente municipal otorgada para una explotación comercial distinta a la referida en el inciso primero, los operadores, administradores, directivos y beneficiarios finales que hubieren intervenido en el hecho punible, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y un a cincuenta unidades tributarias mensuales.

**ART. 278.** Los que realicen apuestas a través de los operadores no autorizados a que se refiere el artículo precedente, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.”.

c) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“**ART. 278 bis.** Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”.”.

**ARTÍCULO 25.-** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, del artículo 53 del decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, que fija texto

refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, de 1979:

“Asimismo, el contribuyente que operara apuestas o explotara juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.

**ARTÍCULO 26.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:

1) Intercálase en su artículo 2° el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual 15 a ser 16:

“15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la Ley 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a 15 días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados.”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.”.

**ARTÍCULO 27.-** Agrégase, en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, las boletas de ventas y servicios, sobre bienes o servicios que individualmente considerados tengan un valor superior a 1 unidad tributaria anual, considerando los impuestos de esta ley, y cuyo pago se realice en efectivo, sólo podrán emitirse si contienen el rol único tributario del comprador o adquirente de los servicios, información que sólo podrá utilizarse para identificarlo. Para estos

**efectos, los contribuyentes que vendan y/o presten atención directamente al público consumidor, en establecimientos, secciones, departamentos, o cualquier otra forma, deberán requerir a la persona que efectúa la compra o solicita el servicio, la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. El incumplimiento de la obligación establecida en este inciso será sancionado según el número 10 del artículo 97 del Código Tributario.”.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** Incrementétese en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Las modificaciones a los artículos 25 y 25 bis de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el N° 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce a la ley N° 18.045.”.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.-** La obligación de informar a que se refieren las modificaciones que introduce el numeral 5) del artículo cuarto al artículo 85 bis del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, no incluirá períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.453, que modifica el Código Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.-** La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y

papeletas que el artículo 8 de la presente ley realiza respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, solo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

- - -

### ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **17 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; **24 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores, Felipe Kast (Presidente), Iván Flores, José Miguel Insulza (reemplaza a H.S. Paulina Vodanovic), Alejandro Kusanovic y Kenneth Pugh (reemplaza a Manuel José Ossandón); **5 de marzo de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Felipe Kast (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores Iván Flores, Alejandro Kusanovic y Kenneth Pugh (reemplaza a Manuel José Ossandón); **23 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic, y Manuel José Ossandón; **18 de junio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Loreto Carvajal (reemplaza a H.S. Jaime Quintana), y señores José Miguel Durana y Manuel José Ossandón; **19 de junio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señoras Loreto Carvajal (reemplaza a H.S. Jaime Quintana) y Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana y Manuel José Ossandón; **2 de julio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón y Jaime Quintana; **8 de julio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón y Jaime Quintana; **24 julio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Rafael Prohens (reemplaza al H.S. Manuel José Ossandón) y Jaime Quintana; **29 julio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, José Miguel Insulza (reemplaza a H.S. Paulina Vodanovic), Ricardo Lagos (reemplaza a H.S. Jaime Quintana), y Manuel José Ossandón, y **30 julio de 2024**, con asistencia de los Honorables

Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Gastón Saavedra (reemplaza a H.S. Paulina Vodanovic), Manuel José Ossandón y Jaime Quintana.

Sala de la Comisión, a 08 de agosto de 2024.



JULIÁN SAONA ZABALETA  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO (BOLETÍN N° [15.975-25](#)).

---

### I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Subsistema de Inteligencia Económica, y modificar diversos cuerpos legales con el propósito de fortalecer el ecosistema de inteligencia económica, mejorar la prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas, y perfeccionar el ejercicio de facultades intrusivas y sancionatorias de los órganos que cumplen funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

### II. ACUERDOS:

Indicación N° A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° A1: rechazada  
Indicación N° A2: rechazada  
Indicación N° A3: rechazada  
Indicación N° A4: rechazada  
Indicación N° A5: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° A6: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1: rechazada  
Indicación N° 1A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1B: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1C: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1D: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1E: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 1F: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 2: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 2A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 2B: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
Indicación N° 2C: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
Indicación N° 3: rechazada  
Indicación N° 3A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
Indicación N° 3B: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
Indicación N° 3C: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
Indicación N° 3D: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)

- Indicación N° 3E: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
 Indicación N° 3F: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
 Indicación N° 3G: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)
- 3x0) Indicación N° 3H: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
 Indicación N° 3I: aprobada, con modificaciones (unanimidad 3x0)  
 Indicación N° 4: aprobada, (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 5: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 6: rechazada  
 Indicación N° 7: rechazada  
 Indicación N° 8: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)  
 Indicación N° 9: aprobada, con modificaciones (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 10: rechazada  
 Indicación N° 11: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 12: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 13: rechazada  
 Indicación N° 14: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 15: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 16: rechazada  
 Indicación N° 17: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 18: rechazada  
 Indicación N° 19: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 20: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 21: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 22: rechazada  
 Indicación N° 23: rechazada  
 Indicación N° 23A: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 24: aprobada (Mayoría. 4x1 abstención)  
 Indicación N° 24A: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 25: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 26: aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 27: rechazada  
 Indicación N° 28: rechazada  
 Indicación N° 29: rechazada  
 Indicación N° 29A: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 30: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 31: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 32: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 32A: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 33: rechazada  
 Indicación N° 34: aprobada (unanimidad 4x0)  
 Indicación N° 34A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)
- 5x0) Indicación N° 34B: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)

- 5x0) Indicación N° 34C: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 34D: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 34E: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 34F: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 34G: rechazada
- Indicación N° 34H: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 34I: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 34J: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 34K: rechazada
- Indicación N° 34L: rechazada
- Indicación N° 34M: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 34N: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 34O: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 34P: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3x0)
- Indicación N° 35: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 36: rechazada
- Indicación N° 37: rechazada
- Indicación N° 38: rechazada
- Indicación N° 39: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 40: rechazada
- Indicación N° 41: rechazada
- Indicación N° 42: aprobada (Mayoría. 4x1 abstención)
- Indicación N° 43: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 44: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 45: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 46: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 47: aprobada (Mayoría. 3x2 abstenciones)
- Indicación N° 48: aprobada, con modificaciones
- Indicación N° 49: aprobada, con modificaciones
- Indicación N° 50: rechazada
- Indicación N° 51: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 51A: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 52: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 52A: retirada
- Indicación N° 52B: retirada
- Indicación N° 53: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 54: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 55: retirada
- Indicación N° 55A: aprobada (unanimitad 5x0)
- Indicación N° 56: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5x0)

- Indicación N° 57: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 58: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 59: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 60: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 61: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 62: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 63: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 64: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 65: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 66: rechazada  
 Indicación N° 67: rechazada  
 Indicación N° 68: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 69: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 70: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 71: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 72: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 73: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 74: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 75: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 76: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 77: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 78: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 79: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 80: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 81: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 82: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 83: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 84: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 85: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 86: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 87: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 87A: retirada  
 Indicación N° 88: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 88A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 88B: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 88C: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 88D: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 88E: rechazada  
 Indicación N° 88F: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 89: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 90: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 91: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 92: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 93: aprobada (unanimidad 5x0)

- Indicación N° 94: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 95: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 96: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 96A: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 97: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 98: aprobada, con modificaciones (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 98 A: retirada  
 Indicación N° 98 B: retirada  
 Indicación N° 99: aprobada (unanimidad 5x0)  
 Indicación N° 99A: retirada  
 Indicación N° 100: aprobada (unanimidad 5x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
 consta de 27 artículos permanentes y de cinco artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

1) Son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración el Estado, las siguientes normas del proyecto:

- Artículos 1°, inciso primero y octavo a undécimo; 2°, inciso quinto; 5°, numeral 2), letra e), ordinal i); 7°, numeral 1), incisos primero y tercero del artículo 3° ter propuesto; 21, numeral 2), inciso primero del artículo 5° A que se propone;

2) De igual manera, son orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, el artículo 2°, inciso segundo;

3) Asimismo, son orgánico constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, los artículos 3°, 9° y 23, número 16).

4) Es también de rango orgánico constitucional, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así como también con la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, el artículo 23, numeral 3), literal b);

5) Por su parte, son de quórum calificado:

5.1) de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Artículos 1º, incisos tercero, cuarto y octavo a décimo; 2º; incisos primero y quinto; 5º, numeral 2), literal b), y letra f), ordinal ii), y numeral 6, letra a); 7º, inciso tercero del artículo 3º ter que se propone; 9º, número 1); 20, numeral 1), y 21, numeral 2), inciso tercero del artículo 5ºA que se propone;

5.2) de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 9º de la Carta Fundamental:

- Artículos 5º, numeral 2), letras a), b) y c); 6º, numeral 5), letra c); Artículo 9º, numeral 2), número 1) del primer inciso propuesto, e inciso segundo propuesto; 12, inciso tercero del artículo 4 propuesto; 13, numeral 2), inciso segundo del artículo 38 propuesto; 14, párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra f) propuesta; Artículo 15, número 4), párrafos tercero y cuarto del numeral 9 bis) propuesto; número 6), letra f) propuesta; número 7), letra a), literal f) propuesto y letra b); 16, incisos primero y tercero del artículo 18 bis que se propone; 17, numerales 1) y 2); 18, numerales 2) y 3); 19, número 1), incisos segundo y tercero del artículo 2 bis propuesto; y 20, letra a) del inciso segundo que se propone.

**V. URGENCIA:** “Discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 31 de mayo de 2023.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. [Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.](#)

2. [Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario.](#)

3. [Decreto con fuerza de ley N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecúa Disposiciones Legales.](#)

4. [Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican.](#)

5. [Decreto Ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.](#)

6. [Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica.](#)

7. [Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.](#)
8. [Ley N° 20.950, que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias.](#)
9. [Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.](#)
10. [Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.](#)
11. [Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.](#)
12. [Ley N° 18.876, que establece el Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.](#)
13. [Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros.](#)
14. [Ley N° 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Ley Fintec.](#)
15. [Ley N° 19.220, que Regula el Establecimiento de Bolsas de Productos.](#)
16. [Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que Fija Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas.](#)
17. [Decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.](#)
18. [Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.](#)
19. [Ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.](#)
20. [Código Penal.](#)
21. [Decreto N° 2.385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.](#)
22. [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.](#)
23. [Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.](#)

Valparaíso, a 8 de agosto de 2024.

  
JULIÁN SAONA ZABALETA  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| CONSTANCIAS                        | 1   |
| NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL          | 1   |
| CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA      | 3   |
| ASISTENCIA                         | 3   |
| ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO | 5   |
| DISCUSIÓN EN PARTICULAR            | 6   |
| MODIFICACIONES                     | 157 |
| TEXTO DEL PROYECTO                 | 194 |
| ACORDADO                           | 244 |
| RESUMEN EJECUTIVO                  | 246 |